

Alvarez  
Sus Jefes Sudaxel V.  
Presente

Santiago, 31 de diciembre de 2018  
Notifico a revisar:

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS,

**I) PARTE EXPOSITIVA:**

1) Según rola a fojas 2 de autos, bajo la Póliza de Incendio N°20160389, de fecha 27 de agosto de 2014, se celebró un contrato de seguro, en adelante también "**la Póliza**", celebrado entre Bravo Energy S.A., en adelante también "**BE**", como asegurado, y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en adelante también "**LIBERTY**", como asegurador. En su primera página, la Póliza contiene el siguiente **resumen** del resto de su contenido: "**MONEDA: U.F. NUMERO DE ITEMS: 1. MONTO ASEGURADO: 245,000.00. PRIMA NETA AFECTA: 735.00. PRIMA NETA EXENTA: 735.00. TOTAL PRIMA NETA: 1,470.00. IVA: 139.65. PRIMA BRUTA: 1,609.65**". Asimismo, indica en dicha primera página que la **vigencia** de la Póliza es desde las 12 horas del 28 de julio de 2014 hasta la misma hora del 28 de julio de 2015. Más adelante, en la página 3 de la Póliza, se describe el **riesgo asegurado** de la siguiente manera: "**DOMICILIO: AV/ LAS INDUSTRIAS, 1260. COMUNA: MAIPÚ. PAÍS: CHILE. CIUDAD: SANTIAGO. REGIÓN: REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO. COD. POSTAL: . GRUPO: INSTALACIÓN DE SERVICIO. CLASE RIESGO: PLANTAS DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS. TIPO CONSTRUCCIÓN: HORMIGÓN ARMADO. PERIODO INDEMNIZABLE: 6 MESES. INDICADOR DE DMV: NO. EXISTE INSPECCIÓN: SI. NUMERO INSPECCIÓN: 206553. FECHA INSPECCIÓN: 7/05/2014. RIESGO CUENTA CON EXIGENCIAS: SI. FECHA RE-INSPECCIÓN: 28.10 2014**". A continuación, en la misma página 3 de la Póliza, ésta describe la **materia asegurada** de

la manera que a continuación se expresa: "*EDIFICIO, ANEXOS Y OBRAS CIVILES DE SU PROPIEDAD Y ANEXOS SI LOS HUBIERE EN TERRENO PROPIO. MONTO ASEGURADO UF 15.000.-* -*INSTALACIONES Y CONTENIDOS CONSISTENTES PRINCIPALMENTE EN MAQUINARIAS, EQUIPOS, EXISTENCIAS Y DEMAS DEL RUBRO. MONTO ASEGURADO UF 150.000.-* -*PERJUICIO POR PARALIZACIÓN: UF 80.000.- BASE EVALUACIÓN: VENTAS O PRODUCCIÓN, DONDE QUIERA QUE LA PERDIDA SE MANIFIESTE. PERIODO INDEMNIZABLE: 6 MESES. MONTO TOTAL ASEGURADO: UF 245.000.-*". Más adelante, en la página 4 de la Póliza, se describen **coberturas, adicionales, recargos y descuentos**, según se indica en una tabla cuya primera fila tiene los títulos "*DESCRIPCION MOVIMIENTO / COD / TASA / PRIMA FIJA / PRIMA*", bajo los cuales están insertos -en las filas que le siguen hacia abajo- los contenidos y/o valores que se expresan a continuación: "*INCENDIO EDIFICIO POL120130161 / 1801 / 15,000.00 / 3.00 / 0.00 / 45.00. INCENDIO PXP POL120130174 / 1803 / 80,000.00 / 3.00 / 0.00 / 240.00. (...)*". Luego, en las páginas 5 y siguientes de la Póliza, se señalan una serie de **condiciones particulares**, entre las cuales se destacan las siguientes: "*LA PRESENTE PÓLIZA RIGE SEGÚN CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE INCENDIO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS BAJO EL CÓDIGO POL 1 2013 01 61 Y LOS ADICIONALES DETALLADOS EN LA DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS. (...) SE FIJA EL 1% DE LA SUMA ASEGURADA COMO LÍMITE MÁXIMO PARA EL ARTICULO 2 LETRA B) DE LAS CONDICIONES GENERALES; SE EXTIENDE ADEMÁS A REMOCION DE ESCOMBRO. (...) SE INCLUYE ANEXO RELATIVO A PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN CIRCULAR N° 2106, DE 31 DE MAYO DE 2013, DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. POR TANTO, LA CITADA CIRCULAR, DEROGA LA N° 1.116 DE 7 DE ABRIL DE 1993. (...) PARA SEGUROS EN UNIDAD DE FOMENTO: TODOS LOS VALORES EXPRESADOS*

*EN UNIDAD DE FOMENTO, SERÁN PAGADEROS EN SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL DE ACUERDO CON EL VALOR QUE TENGA LA UNIDAD DE FOMENTO AL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVA CADA OBLIGACIÓN. (...) EXTENSIONES DE COBERTURA: LOS SUBLÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN RIGEN DE LA SIGUIENTE FORMA: 1) ÚNICOS Y COMBINADOS PARA BIENES FÍSICOS 2) POR EVENTO Y EN CALIDAD DE AGREGADO ANUAL, NO PUDIENDO LOS EVENTUALES CÚMULOS DE INDEMNIZACIONES EXCEDER DEL LÍMITE MENCIONADO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO 3) RIGEN PARA TODAS LAS UBICACIONES Y/O EMPRESAS EN CONJUNTO, COMO SI FUERAN UNA SOLA 4) SE ENTIENDEN INCLUIDOS Y/O CONSIDERADOS EN EL MONTO ASEGURADO Y/O LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN 5) EN CASO DE INFRASEGURO, SE REDUCIRÁN EN LA MISMA PROPORCIÓN. EXTENSIÓN DE COBERTURA LÍMITE MÁXIMO HONORARIOS PROFESIONALES UF 1.000. DAÑO ELÉCTRICO UF 1.000. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NUEVOS ACTIVOS. 10% MONTO ASEGURADO POR UBICACIÓN. UF 3.000. CLÁUSULA DE EVENTUAL MAYOR VALOR (INFRASEGURO) PXP 10%. REMOCIÓN DE ESCOMBROS UF 1.000 BIENES PROPIOS EN UBICACIONES DE TERCEROS UF 2.500 (...) CLÁUSULA DE EVENTUAL MAYOR VALOR (PERJUICIOS POR PARALIZACIÓN) MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, SE CUBRE AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL PORCENTAJE SEÑALADO EN LA LISTA DE SUBLÍMITES, SOBRE EL MONTO ASEGURADO VIGENTE POR UBICACIÓN, CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO FIN DE EVITAR O DISMINUIR LA APLICACIÓN DE PRORRATEO (INFRASEGURO). NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 30 DÍAS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PRODUCE EL MAYOR VALOR CUBIERTO. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO QUEDA NULA ESTA SOBRE PROTECCIÓN. POR OTRA PARTE, SI AL MOMENTO DE UN SINIESTRO, EL MONTO REAL RESULTA SER MAYOR QUE EL MONTO ASEGURADO, INCLUIDA LA PROTECCIÓN DE INFRASEGURO, EL ASEGURADO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS DAÑOS NO CUBIERTA POR LA COMPAÑÍA. (...)*

*DEDUCIBLES (EN TODA Y CADA PÉRDIDA) -SISMO Y TSUNAMI: 3% DEL MONTO  
ASEGURADO POR UBICACIÓN, MÍNIMO UF. 100.- -INCENDIO Y OTROS RIESGOS:  
10% DE LA PÉRDIDA CON MÍNIMO DE UF 1.000. -PXP: 30 DÍAS (...)".* Por su parte, la Póliza incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130161 (en adelante también "**Póliza Condiciones Generales**" o "**Póliza 120130161**"), que corre a fojas 12 y siguientes, a la cual se remite la Póliza, es del siguiente tenor: "*Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o Beneficiario. Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.*". Luego, en su artículo 21, la Póliza 120130161 establece lo que sigue: "*Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Beneficiario. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931*". En la Póliza 120130161, además, se establece una regulación

específica respecto de exclusiones, obligaciones y declaraciones del asegurado, agravación o alteración del riesgo, inspección de los bienes asegurados, prima y efectos del no pago de la misma, denuncia de siniestros, obligaciones del asegurado y del asegurador en caso de siniestro, derechos del asegurador en caso de siniestro, suma asegurada y límite de la indemnización, infraseguro y sobreseguro, deducible, rehabilitación, terminación, cláusulas adicionales, comunicación entre las partes y domicilio. A su turno, la Póliza N° 120130174 (en adelante también "**la Póliza PxP**") contiene la regulación específica sobre seguro del perjuicio por paralización. En su cláusula segunda del título preliminar, se contienen una serie de **definiciones**, entre las cuales destacan las siguientes:

*"2. Base de Avaluación Anual: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro de su operación, percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro.*

*3. Base de Avaluación: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, expresado en la moneda en que el asegurado lleve su contabilidad.*

*4. Base de Avaluación Normal: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, que habría percibido durante el período de indemnización de no haber ocurrido el siniestro. (...)*

*7. Gastos Permanentes: Aquellos en los que debe continuar incurriendo, no obstante ocurrir un siniestro que signifique la interrupción del negocio, convirtiéndose en gastos improductivos. (...)*

*11. Margen de contribución: La suma que resulta de agregar a la utilidad operacional, los gastos permanentes que se deseé asegurar. O bien, la diferencia entre los ingresos operacionales totales proyectados, menos los gastos variables asociados a la producción y los gastos permanentes que no se deseé asegurar. Si el negocio no hubiere registrado utilidad operacional, se considerará como margen de*

*contribución el monto de los gastos permanentes asegurados, disminuido en la parte proporcional de la pérdida neta, determinada por la comparación de los gastos permanentes asegurados con todos los gastos permanentes del negocio. 12. Período de indemnización: El período por el cual el asegurado tendrá derecho a reclamar indemnización y se establecerá como el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurra el siniestro hasta la fecha en que, procediendo con la debida diligencia y celeridad, el asegurado pueda restablecer la capacidad de generación de ingresos de su negocio al nivel que hubiera existido de no haber ocurrido el siniestro. Este período no podrá exceder del período máximo de indemnización estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza". Con motivo de la descripción de la cobertura, la cláusula primera del título primero de la Póliza PxP establece: "Si se constataren daños cubiertos por el presente seguro, éstos se ajustarán sobre la base de la pérdida efectivamente sufrida por el asegurado, la que comprenderá: 1. La utilidad operacional que haya dejado de percibir a causa del siniestro. 2. Los gastos permanentes incluidos en la cobertura según se especifica en las Condiciones Particulares, sólo en la medida en que estos gastos deban continuar necesariamente durante la interrupción y siempre que los mismos hubieren sido cubiertos por el giro del negocio, de no haber ocurrido el siniestro". Luego, la cláusula tercera del mismo título establece lo siguiente: "TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE. La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen. La determinación de la pérdida indemnizable, se ajustará a las siguientes reglas: 1. Procedimiento de determinación de la pérdida indemnizable. Ocurrida una pérdida, su monto se determinará sobre la base de los perjuicios de reducción de la base de evaluación y aumento de costos de explotación. De no haberse asegurado bajo la*

*presente póliza alguno de los gastos permanentes del negocio, o de no haberse asegurado el 100% del margen de contribución del negocio, la indemnización por aumento de costo de explotación se ajustará en la proporción que resulte de comparar el margen de contribución asegurado con la utilidad operacional, más todos los gastos permanentes. La suma de los perjuicios de reducción de la base de evaluación y aumento de costos de explotación, menos cualquier gasto permanente asegurado que a consecuencia del siniestro se economice o reduzca durante el período indemnizable, constituirá el monto de la pérdida que servirá de base para determinar la indemnización. Determinada la pérdida deberán efectuarse los ajustes, de acuerdo con las variaciones y especiales circunstancias que hayan podido afectar el negocio, antes o después del siniestro, de tal modo que representen lo más aproximadamente posible el resultado que se habría obtenido durante el período indemnizable de no haber ocurrido el siniestro. (...) Ajustar la pérdida, deberá tenerse en cuenta el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyan o disminuyan parcialmente durante el período de indemnización, debido a que se recurre a existencias de productos terminados acumuladas en bodegas o depósitos. Para estos efectos, se considerará indemnizable el mayor costo en que realmente incurra el asegurado por recuperación del stock mínimo necesario para quedar operativo (...)".*

Posteriormente, en la cláusula cuarta del título primero, la Póliza PxP establece: "**CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.** La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro. En el caso de este seguro, la suma asegurada está compuesta por el margen de contribución que se prevé generará el negocio asegurado, en el período de un año, que comienza el día primero del mes de inicio de vigencia del presente seguro. Si el período máximo de indemnización estipulado en las *Condiciones Particulares* es superior a un año, la suma asegurada deberá incrementarse de manera de reflejar el margen de contribución esperado en un lapso equivalente al período máximo de indemnización. Si la suma asegurada resulta inferior al margen de contribución asegurable, la compañía sólo contribuirá a la indemnización de los perjuicios, establecidos conforme al procedimiento de determinación de pérdida, en el

*porcentaje que represente la suma asegurada respecto del margen de contribución asegurable. (...) En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda". Finalmente, en el título segundo, la Póliza PxP reitera estipulaciones relativas a los siguientes temas: obligaciones del asegurado, deber de comunicar la agravación del riesgo, declaración del riesgo asegurado, terminación del contrato por el no pago de la prima, deberes del asegurado en caso de siniestro, terminación anticipada del contrato, comunicaciones entre las partes, hipótesis de liberación del asegurador de su obligación de indemnizar, subrogación, solución de controversias y domicilio.*

2) Según consta a fojas 1, mediante carta remitida con fecha 14 de junio de 2017, suscrita por Bravo Energy Chile S.A., representada por su gerente general don Gustavo Palacios Sotomayor, y por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada por su gerente general don Carlos Anderson Ferrer, designaron al suscrito para desempeñarse como árbitro mixto en el conflicto surgido entre ellas, derivado del pago del perjuicio por paralización que regula el contrato de seguros suscrito entre ellas bajo la Póliza, en relación al incendio ocurrido en la planta de BE, ubicada en Av. Las Industrias N° 12.600, Maipú.

3) Con fecha 27 de junio de 2017, según consta a fojas 21 de autos, el suscrito aceptó el cargo de árbitro mixto para el cual fue designado y juró desempeñarlo fielmente y en el

menor tiempo posible, ante el Secretario de la Excma. Corte Suprema, don Jorge Eduardo Sáez Martín. Con esa misma fecha, según consta a fojas 22, tuvo por constituido el compromiso, designó actuario al Señor Secretario de la Excma. Corte Suprema don Jorge Eduardo Saez Martin, o quien lo sucediera o reemplazare en el cargo, y citó a las partes a comparendo, a fin de fijar el procedimiento, en sus oficinas ubicadas en ese entonces en calle Hendaya número 60, oficina 601, Las Condes, para el día 7 de julio de 2017 a las 10 horas.

**4)** En el lugar, día y hora señalados, según consta a fojas 28 y siguientes, tuvo lugar el comparendo decretado a fojas 22, con la asistencia de los abogados don Felipe Bascuñán Montaner, don Sergio Avilés Munita y don Clemente De Andraca González por Bravo Energy Chile S.A. y don Luis Sandoval Olivares por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. En este comparendo las partes acordaron, entre otros, los puntos que siguen: **Árbitro mixto:** Se dejó constancia de que el suscrito había sido designado árbitro mixto, esto es, arbitrador en el procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, para conocer y resolver las controversias que existían entre las partes en relación con el contrato de seguros suscrito por ellas bajo la Póliza de Incendio N° 20160389, sus anexos y modificaciones. De igual forma, se dejó constancia de que el árbitro había aceptado el cargo en forma legal y jurado desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, ante el Secretario de la Excma. Corte Suprema, don Jorge Sáez Martin, con fecha 27 de junio de 2017. **Lugar del juicio:** Se estableció que la sede del tribunal sería el

estudio del árbitro, en ese entonces ubicado en calle Hendaya número 60, oficina 601, Las Condes. **Partes en el juicio y mandatarios:** a) BRAVO ENERGY CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 96.726.750-3, domiciliada en Av. Las Industrias N° 12.600, Maipú. Bravo Energy Chile S.A., representada por don Gustavo Palacios Sotomayor, mediante escritura pública de fecha 4 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, confirió mandato judicial a los señores Felipe Bascuñán Montaner, Alejandro Romero Seguel, Sergio Avilés Munita, Andrés Garrido Osorio, Mauricio Viñuela Hojas, Daniel Gallardo Borquez, Agustín Alessandri Basaure y Clemente De Andraca González, con las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, cobrar y percibir, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales y aprobar convenios. Los mandatarios fijaron su domicilio en Av. Isidora Goyenechea 3250, Piso 12, Las Condes. b) LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 99.061.000-2, domiciliada en calle Hendaya N° 60, Piso 10, Las Condes. Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada por doña María Aurora Llaneza Menéndez, mediante escritura pública de fecha 5 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy De la Fuente Hernández, confirió mandato judicial a los señores Luis Javier Sandoval Olivares y don Juan Manuel Pérez Bengolea, con las facultades de ambos

incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a la mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar convenios, excluyéndose únicamente la facultad de percibir. Los mandatarios fijaron su domicilio en Av. Nueva Tajamar N° 481, Torre Sur, Oficina 804, Las Condes.

**Objeto del juicio:** Dirimir las dificultades que planteen las partes en relación con el contrato de seguros suscrito por ellas bajo la Póliza de Incendio N° 20160389, sus anexos y modificaciones. **Procedimiento:** Las partes acordaron que BE interpondría demanda en contra de LIBERTY, dentro de 15 días hábiles. De ella se daría traslado a LIBERTY por igual término. Evacuado el trámite de contestación de la demanda o en su rebeldía, el árbitro resolvería si daba o no lugar para replicar y duplicar. Si junto con la contestación de la demanda se deducía reconvención, el árbitro daría traslado de ella a la otra parte por un plazo de 15 días hábiles. Se convino también que las partes podrían formular observaciones a los documentos acompañados a los autos en parte de prueba, dentro del plazo de tres días hábiles o el plazo mayor que el árbitro resolviera. Asimismo, las partes convinieron que las actuaciones del suscrito no necesitarían ser autorizadas por el Actuario. Además, señalaron que las notificaciones podrían ser efectuadas en forma personal o mediante el envío de copias, sea por mano o por correo electrónico, indistintamente por el árbitro, el actuario o por receptor

judicial, siendo la constancia de cualesquiera de ellos prueba suficiente de haberse efectuado. En cuanto a la prueba, las partes acordaron, entre otros aspectos, que para acreditar los hechos del juicio se aceptaría acompañar a los autos cualquier elemento de prueba que razonablemente pudiera servir para formar la convicción del árbitro, el cual apreciaría las prueba según las normas de la sana crítica. También acordaron que la testimonial se rendiría mediante declaraciones juradas firmadas ante notario, sin perjuicio de la facultad del árbitro de contrainterrogar a los testigos que se presentaren en audiencia, de oficio o a petición de parte. **Recursos:** Las partes convinieron que en contra de las resoluciones del árbitro sólo procedería el recurso de reposición. En cuanto a la sentencia definitiva, acordaron que procederían todos los recursos legales.

5) A fojas 42 BE dedujo demanda en contra de LIBERTY, solicitando al suscrito "*tener por interpuesta demanda arbitral (...) y, en definitiva, acogerla, declarando: PRIMERO: Que, conforme a lo establecido en las Pólizas de seguro N° 20160389, POL120130161 y POL 120130174, LIBERTY debe, en su calidad de compañía aseguradora, indemnizar a Bravo Energy S.A. por concepto de perjuicio por paralización con ocasión del siniestro ocurrido el 16 de junio de 2015. SEGUNDO: Que el monto de la indemnización debe ser la suma de UF 43.419,3, a lo cual debe descontarse el deducible de 30 días, por una [sic] valor de UF 6.574,34, lo que da un total real de UF 36.843,96, monto que deberá pagarse en su equivalente en pesos al día del pago, o la cifra que el S.J.A. estime procedente, más los intereses corrientes entre el 26 de octubre de 2016, fecha en que LIBERTY debió haber hecho el pago de la indemnización de PxP, pero que en vez de ello nos comunicó su rechazo en la materia, y la fecha de pago efectivo. TERCERO: Que la demandada debe ser condenada al pago de las costas*". Para fundar su

petición, entre otras, señala lo siguiente: **(a)** En el año 2014, BE y LIBERTY convinieron un contrato de seguro por el cual esta última asumió -a cambio del pago de una prima- el riesgo de incendio de las instalaciones de la primera, ubicadas en su planta de Av. Las Industrias N° 12.600, Maipú. La vigencia de dicho seguro era entre el 28 de julio de 2014 y el 28 de julio de 2015. El período indemnizable, por su parte, era de 6 meses, con deducible de 30 días para el caso del perjuicio por paralización. Agrega que, en cuanto a la materia asegurada, ésta comprende instalaciones, maquinarias, equipos y existencias por un monto asegurado de UF 150.000; edificio y obras civiles por UF 15.000; y perjuicio por paralización por UF 80.000. La Póliza emitida por LIBERTY para este seguro fue la N° 20160389, a la cual nos hemos referido anteriormente como "la Póliza". Continúa el libelo señalando que en la Póliza, se establece -en relación con el perjuicio por paralización- lo siguiente: "*Base Evaluación: Ventas o Producción, donde quiera que la pérdida se manifieste. Período indemnizable: 6 meses*".

**(b)** Agrega que en la página 4 de la Póliza, en lo que se refiere a perjuicio por paralización, se remite a la Póliza POL 120130174 o "Póliza PxP", última la cual -en el N° 4 de su cláusula segunda- define base de Evaluación Normal de la siguiente manera "*el valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, que habría percibido durante el período de indemnización de no haber ocurrido el siniestro*".

Señala que dicha definición es muy relevante para determinar el monto de la indemnización que se debe a BE. **(b.1)** Continúa el libelo citando fragmentos de la Póliza PxP, entre los cuales destacan su cláusula primera del Título Primero, en

tanto establece que LIBERTY indemnizaría los perjuicios por la paralización que el asegurado sufriera durante el periodo indemnizable, como consecuencia de la ocurrencia de un incendio, estableciendo también la forma de calcular los perjuicios, los cuales debían ajustarse sobre la base de la pérdida efectivamente sufrida por el asegurado, la cual comprendería la utilidad operacional que hubiera dejado de percibirse a causa del siniestro, los gastos permanentes que hubieran debido continuar durante la interrupción, que hubiesen sido cubiertos por el giro del negocio de no haber ocurrido el siniestro y, finalmente, la proporción asegurada de los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente hubiere incurrido el asegurado, sólo en la medida que dichos gastos hubieran debido continuar necesariamente durante la interrupción. **(b.2)** Se cita también en la demanda la cláusula tercera del Título Primero de la Póliza PxP, la cual establecería que la pérdida razonable corresponde a la suma de los perjuicios de reducción de la base de evaluación y aumento de costos de explotación, menos cualquier gasto permanente asegurado que a consecuencia del siniestro se economice o reduzca durante el periodo indemnizable, lo que constituiría el monto de la pérdida que serviría de base para determinar la indemnización. Agrega que dicha cláusula continuaría expresando lo siguiente "*determinada la pérdida deberán efectuarse los ajustes, de acuerdo con las variaciones y especiales circunstancias que hayan podido afectar al negocio, antes o después del siniestro, de tal modo que representen lo más aproximadamente posible el resultado que se habría obtenido durante el periodo indemnizable de no haber ocurrido el siniestro*". **(b.3)** La cláusula cuarta del Título Primero de la Póliza PxP, por su parte, señala que

la suma asegurada estaría compuesta por el margen de contribución que se preveía hubiera generado el negocio asegurado en el período de un año, que comenzaría el día primero del mes de inicio de la vigencia del seguro. (b.4) Concluye la demandante señalando que lo contratado en esta materia “*obliga a LIBERTY a indemnizar a BE el margen de contribución que ésta habría obtenido durante el período indemnizable, de no haber ocurrido el incendio. Como señala la Póliza PxP, ello corresponde a una proyección, y para nada se puede basar únicamente en datos históricos, sino que debe atenderse lo más posible a las variables existentes a la fecha de ocurrencia del siniestro y en los meses posteriores a ello*”. (c) Continúa la demandante expresando que el 16 de junio de 2015, estando plenamente vigentes la Póliza y la Póliza PxP, se produjo un incendio en la Planta de Manejo Integral de Residuos Peligrosos de BE, ubicada en Av. Las industrias N° 12.600, Maipú. Agrega que ese mismo día, BE denunció el siniestro a LIBERTY, quien designó a JPV Asociados Ajustadores Especializados Limitada (en adelante también “JPV”), como liquidadores o ajustadores de este seguro. El día 19 de junio de 2015 JPV habría efectuado una inspección de la planta siniestrada, levantándose un acta de la misma. Luego, el 30 de junio de 2015, BE recibió la comunicación escrita de parte de LIBERTY que daba cuenta de la designación antes indicada. Añade que, a causa del incendio, la planta de BE debió paralizar sus funciones por más de 6 meses, comenzando a operar nuevamente a fines de diciembre de 2015. Lo anterior habría sido posible por la buena situación financiera de BE, puesto que la indemnización por daños de bienes físicos por UF 13.787,72 fue recibida recién el 14 de noviembre de 2016 (17 meses después del incendio), habiéndose

recibido previamente un anticipo de UF 9.947. BE agrega que mediante carta de fecha 30 de junio de 2015 (es decir, a dos semanas de ocurrido el incendio) LIBERTY le comunicó su decisión de no renovar la póliza de incendio. **(d)** Continúa BE expresando que JPV emitió su informe final de liquidación del siniestro con fecha 16 de agosto de 2016, esto es, 14 meses después de su ocurrencia. Dicho informe habría establecido un perjuicio por paralización a indemnizar por UF 11.667,86, con deducible de UF 6.575,34, con un total a pagar a BE de UF 5.092,49. BE habría impugnado -conforme al artículo 26 del D.S. N° 1.055 del Ministerio de Hacienda- el informe sólo en aquella parte que refería a perjuicio por paralización, aceptándolo en lo demás (indemnización de bienes físicos). LIBERTY, por su parte, también habría impugnado parcialmente el informe en comento, también en aquella parte que se refería a perjuicio por paralización. Finalmente, JPV rechazó ambas impugnaciones, recomendando el monto a indemnizar neto de perjuicio por paralización por UF 5.092,49. El 26 de octubre de 2016 LIBERTY comunicó a BE el saldo a indemnizar por concepto de bienes físicos -atendido el anticipo efectuado- y el rechazo a pagar la indemnización por concepto de perjuicio por paralización, informando sobre la existencia de un desacuerdo en la materia, no existiendo una suma no disputada en lo que a perjuicio por paralización refería. Dicha comunicación finalizó informando a BE la posibilidad de recurrir a un árbitro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la POL 120130161. **(e)** Sostiene la demandante que el Margen de Contribución no Percibido alcanza la suma de \$1.098.264.000, equivalentes a UF 43.419,3 (valor UF promedio

entre junio y diciembre de 2015), que correspondería a la cantidad a indemnizar de acuerdo a la póliza suscrita, a lo cual debería descontarse el deducible de 30 días, por un valor de UF 6.575,34, lo que da un total real a pagar de UF 36.843,96. Ello, considerando la mayor producción mensual, las mayores ventas mensuales y los menores costos variables de producción de junio a diciembre de 2015, como consecuencia de los valores reales de los precios de compra promedio durante ese mismo periodo, particularmente las proyecciones corregidas de producción y venta de MDO que necesariamente deben efectuarse. En efecto, sostiene la demandante: **(e.1)** que lo que LIBERTY debe indemnizar a BE es el margen de contribución que ésta habría obtenido durante el periodo indemnizable, de no haber ocurrido el incendio, como consecuencia de la paralización de actividades ocurrida con ocasión de ese siniestro, esto es, la diferencia entre la estimación de las menores ventas atribuibles al siniestro y la determinación de los costos y gastos evitables asociados a la provisión de dichas ventas. **(e.2)** Se inserta un cuadro resumen que explica cómo se arriba al monto de \$1.098.264.000. **(e.3)** BE no habría podido satisfacer dos órdenes de compra que se hubieran traducido en ventas del periodo indemnizable. En efecto, con fecha 26 de agosto de 2015 habría recibido vía correo electrónico una solicitud de compra por 20.000 metros cúbicos de MDO, equivalentes a 17.000 toneladas, por parte de uno de sus principales clientes habituales, Glencore. Luego, con fecha 6 de octubre de 2015, habría recibido otra orden de compra por 2.500 toneladas de MDO de la empresa SUGAL CHILE Limitada. Las

menores ventas derivadas de lo anterior constituirían la cota mínima, pues, de no mediar el incendio, el equipo comercial hubiera realizado esfuerzos de venta que se hubieran traducido en nuevas órdenes de compra y muchos clientes no se hubieran inhibido de enviar órdenes de compra. Dichos esfuerzos de venta y envío de órdenes de compra no hubieran tenido sentido debido al incendio. Respecto de la orden de Glencore, señala que es necesario considerar que BE, anticipándose a las épocas de mayor consumo (primavera y verano), habría decidido comenzar a producir normalmente, a fin de acopiar el combustible necesario que permitiría procesar todo el MDO requerido para abastecer a sus clientes. Ello explicaría que BE hubiera sido arrendataria de estanques de terceros, lo que habría sido una realidad a junio de 2015. A la fecha del siniestro, BE habría tenido 3 estanques arrendados, dos a Comercial e Industrial Vitoria S.A. y uno a PMC (Glencore), los primeros con capacidad de 450 metros cúbicos cada uno (400 toneladas) y el último de 8.000 toneladas. El arriendo del estanque ubicado en el terminal portuario de Ventanas de Glencore (PMC) habría sido contratado para almacenaje de MDO a partir del 18 de agosto de 2014, según constaría en correo electrónico enviado por el entonces ejecutivo de la demandante, don Juan Pablo Duque, al gerente general de Glencore (Petróleos Marinos de Chile Ltda., PMC), señor Guy de Viet, de fecha 14 de agosto de 2014, así como en las facturas remitidas con posterioridad por PMC a BE por almacenaje de combustible alternativo. Según demostrarían los antecedentes expuestos y acreditados en el proceso de liquidación del seguro, BE habría decidido

producir y acumular stock a bajo costo a partir del mes de junio de 2015. Así, desde el 4 hasta el 15 de junio de 2015, se habrían producido 674 toneladas de MDO. Agrega la demanda que para cumplir con la entrega de MDO requerida por sus clientes, particularmente la de Glencore, la planta debería haber operado con su mejor eficiencia productiva en normal funcionamiento (corridas 50 x 10, es decir, 50 días de actividad por 10 días de mantención de la planta, con la consiguiente suspensión de producción). Señala que el promedio de producción anual durante los años 2012, 2013 y 2014 fue de 11.457,33 toneladas de MDO. Luego se inserta una tabla con proyecciones de la producción de los meses indemnizables, estimándose en 1.365 toneladas para junio, 1.430 para cada uno de los meses de julio, septiembre y noviembre de 2015, 1.320 para cada uno de los meses de agosto y octubre de 2015, y finalmente 165 toneladas para diciembre de 2015. Respecto del precio de venta, agrega que en la página 53 del Informe Final de Liquidación de JPV, es estableció en \$257.387/tonelada para el período comprendido entre el 16 y el 30 de junio de 2015; \$259.114/tonelada para julio de 2015; \$241.452/tonelada para agosto de 2015; \$202.849/tonelada para septiembre de 2015; \$210.142/tonelada para octubre de 2015; \$206.824/tonelada para noviembre de 2015; y \$184.462/tonelada para el período comprendido entre el 1 y el 15 de diciembre de 2015. Esos precios serían bastante conservadores, pues el precio promedio del período analizado de MDO habría sido superior a los \$222.000/tonelada. Agrega que durante todo el 2016 las ventas de BE continuaron resentidas por la falta de producción y

recolección de aceites lubricantes (ALU) usados para la elaboración de MDO y que la puesta en marcha de la planta se habría logrado solamente por el esfuerzo de técnicos y profesionales de BE, con recursos económicos y financieros propios, dada la lentitud del proceso de liquidación del siniestro, el que habría excedido todos los plazos reglamentarios. La demandante finaliza este apartado señalando que el Informe de JPV subestimó la capacidad máxima de producción de la planta de BE, proyectando cifras de 878,55 toneladas mensuales, en contraste con los registros de años anteriores, en que BE habría producido máximos mensuales de 1.676,14 toneladas el año 2012, 1.783 toneladas el año 2013 y 1.592 toneladas el año 2014. **(f)** LIBERTY habría impugnado la liquidación efectuada por JPV sin mayor fundamento y sin indicar monto a indemnizar. Esta impugnación, efectuada el 12 de septiembre de 2016, habría tenido por objeto neutralizar o equiparar posiciones. **(g)** Continúa el libelo efectuando críticas al informe de JPV, las que se señalan a continuación: **(g.1)** JPV habría efectuado una labor poco imparcial, lo cual sería común en la relación entre compañías de seguros y liquidadores de seguros, al punto que incluso para ciertas comunicaciones habría usado papelería común con LIBERTY, con el logo de ambas empresas. Agrega que don Ignacio Castillo Ulloa, ejecutivo de JPV, habría reconocido expresamente que la impugnación efectuada por BE al Informe de Liquidación fue comunicada de oficio a LIBERTY mediante correo electrónico y que, en cambio, la impugnación efectuada por ésta sólo fue informada a BE a petición de parte el día 15 de septiembre de 2016 y sin

timbre de recepción de JPV, para luego enviar nuevamente la impugnación el día 20 de septiembre de 2016, con timbre de recepción de JPV de fecha 12 de septiembre de 2016. **(g.2)** A la diferencia de trato antes apuntada se sumaría al plazo que se tomó JPV para emitir el Informe Final de Liquidación, superando con creces el plazo reglamentario de 90 días contados desde la fecha del denuncio del siniestro (que coincide con el día de ocurrencia del siniestro, esto es, el 16 de junio de 2015) y considerando que se comunicó su designación como liquidadores oficiales para la atención del siniestro el 30 de junio de 2015. Agrega que, hasta el mes de septiembre de 2016, JPV habría estado requiriendo antecedentes a BE, estudiándolos y requiriendo nuevos antecedentes. Ello, en pugna con lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento. **(g.3)** Añade BE que resultó también sorprendente que el Informe de JPV, en su parte final, se hubiera remitido a normas del Reglamento derogado (arts. 23 al 27 del D.S. N° 863 de 1989) y no a las normas vigentes aplicables, establecidas en los arts. 26 a 29 del D.S. N° 1.055 de 2012. **(g.4)** En cuanto a la capacidad y modalidad de producción de la planta de BE para determinación del PxP, señala la demandante que la misma opera en base a "corridas" que son la producción viable de un lote económico en ciclos productivos, que en este caso en particular está considerada en 50 días de actividad por 10 días de mantención de la planta. Para realizar cada partida de planta, se debe acumular una cantidad no inferior a 1.200 toneladas de ALU (aceite lubricante usado), que es la materia prima básica para producir MDO, de manera de tener corridas de producción

eficientes desde un punto de vista técnico y económico. En cambio, en la página 53 del Informe se proyectan producciones muy bajas, que implicarían que la planta estaría en producción solamente 5 días de los 30 disponibles del mes. Agrega que en la página 46 del Informe se establecen mínimos de producción que no serían reales, no reflejarían el promedio de un mes ni menos correspondería a la estadística de 3 meses consecutivos. Ello, pues se tomaron como ejemplos para establecer un mínimo mensual cifras que estarian distorsionadas (212 toneladas para el año 2012 y 206 toneladas para el año 2014), pues, por ejemplo, en el caso de 2012, la corrida se inició el día 28 del mes respectivo, mientras que en el caso del año 2014, se consideran los últimos 4 días de una corrida (primeros cuatro días de junio de 2014) más un día de inicio de una nueva corrida (30 de junio de 2014). A continuación se destaca en el libelo que ya en junio de 2015 la planta de BE había empezado a producir MDO, después de varios meses de un precio muy deprimido del petróleo, por lo que los clientes compran más petróleo o diésel que MDO, por lo que el mercado de este último producto había estado bajo. Que la planta empezara a producir nuevamente en junio de 2015, explicaría que BE hubiera arrendado estanques de terceros para el acopio de combustible, los cuales estuvieron sin ser usados a plena capacidad, pero pagándose la correspondiente renta, sólo con el fin de tener donde acopiar y guardar combustible que se podía producir en forma previa a la demanda para satisfacer las necesidades de los clientes, las cuales son estacionales. Volviendo a las corridas de producción, el libelo señala que

las propuestas en el Informe de JPV son absurdas y ajenas a toda lógica y eficiencia económica y operativa, pues por 3 meses consecutivos establecen una proyección de menos de 265 toneladas de MDO, lo cual implicaría procesar 410 toneladas de ALU, todo lo cual significaría producir MDO solamente durante 5 días respecto de una corrida normal de 50 días. Así, por ejemplo, en el Informe se establece una proyección de 127,82 toneladas de MDO para junio, traduciéndose en una corrida de 2 a 3 días de producción. Por el contrario, en la primera quincena de junio de 2015, previo al siniestro, se produjeron 674 toneladas de MDO, lo que implicó procesar 1.059 toneladas de ALU desde el 4 hasta el 15 de junio de ese año, es decir, en tan sólo 12 días. Ello, debido a la decisión de BE de producir y acumular stock a bajo costa a partir del mes de junio de 2015, tras meses sin producción en el primer semestre de 2015. Añade que las órdenes de compra de Glencore (PMC) y Sugal implicaban que la planta, para poder cumplir con la entrega de MDO, debería haber operado con su mejor eficiencia en normal funcionamiento (corridas 50x10) y que el promedio de producción anual de producción MDO en BE durante los años 2012, 2013 y 2014 fue de 11.457,33 toneladas. BE proyectaba una producción de 1.365 toneladas para junio, 1.430 toneladas para julio, 1.320 toneladas para agosto, 1.430 toneladas para septiembre, 1.320 toneladas para octubre, 1.430 toneladas para noviembre y 165 toneladas para diciembre, todos del año 2015. **(g.5)** El Informe de JPV omitiría considerar para la determinación de PxP, además, la producción de un subproducto del proceso de MDO denominado "bottom", a partir del cual, mezclado con diferentes

productos como pigmentos, tintas, catalizadores, borras de pintura, e hidrocarburos, ceras y combustibles fuera de especificación, se genera el combustible alternativo líquido (CAL). Así, en la página 51 del Informe se señalaría como producción de CAL del año 2013 (año que se utiliza para obtener el promedio) la cantidad de 2.861 y no de 7.239, pues se produciría una confusión respecto de la cantidad de "bottom" producida, que corresponde a la primera cifra, y la cantidad de CAL producida, que corresponde a la segunda.

(g.6) El Informe contendría, además, una proyección equivocada del flujo o volumen de ventas que habría tenido la planta de BE de no haber ocurrido el incendio, estableciendo un flujo esperado de 4.273,14 toneladas de MDO para los 6 meses de paralización indemnizable, en circunstancias que deberían haber superado las 7.380 toneladas para Glencore (PMC) y las 2.800 toneladas para clientes distintos de ésta, en el mismo periodo, conforme al cuadro que se inserta en la demanda. Reitera que en el Informe de JPV está reconocido que el día 26 de agosto de 2015 se recibió la solicitud de compra del cliente Glencore (PMC) por 17.000 toneladas de MDO. La estrategia de BE consistía en producir y acopiar gran parte de su producción de MDO en Glencore Ventanas (PMC), dado el tamaño del estanque arrendado (8.000 toneladas, de las cuales 1.700 toneladas estaban usadas con stock de MDO acopiado previo al siniestro), lo que se hubiera acentuado después del pedido del 26 de agosto de 2015. Por otra parte, en la página 51 del Informe, pese a reconocer la oferta de Glencore por 17.000 toneladas de MDO, en el punto 2.2. se señala que no hay información sobre la fecha en que comenzaría su entrega,

lo cual sería incorrecto, en tanto sería obvio que la intención de BE habría sido satisfacer los pedidos de este cliente en forma inmediata, más aun sabiendo que disponían de combustible en la propia planta del cliente. Por lo anterior, el cálculo del "Margen no Percibido" debió considerar un flujo de ventas muy superior, particularmente a partir de fines de agosto de 2016. Así, en junio, julio y agosto, BE debió seguir produciendo MDO a su máxima capacidad, de acuerdo a su estrategia comercial de acopio, por volúmenes cercanos a las 1.400 toneladas mensuales, lo cual le hubiera permitido vender inmediatamente a Glencore 4.681 toneladas en agosto de 2015, considerando, además, la facilidad de la entrega del producto a esta último cliente, sin necesidad de trasladarlo, bastando con "abrir la llave", pues el producto se habría encontrado en sus depósitos. Agrega que durante los meses posteriores a ese pedido (septiembre a diciembre de 2015), la producción no vendida a terceros se destinaría a Glencore, habiendo sido la demanda de lo producido por BE totalmente segura. Hace también presente que durante el periodo de paralización, BE habría vendido la totalidad del stock que tenía acumulado de 2.200 toneladas, sin haber efectuado gestión comercial alguna para ello, sino que sólo como mantención de clientes. **(g.7)** Influiría también en la indemnización a recibir por parte de BE, determinada por el margen de contribución unitario, un doble error relativo al costo variable total proyectado. Por una parte, el Informe establece un costo variable idéntico para todos los meses (incluso considerando que el primer y último mes del periodo en cuestión, esto es, junio y diciembre, están fraccionados),

lo cual sería conceptualmente inaceptable, pues dichos costos, por definición, son la parte de los costos totales que varían en el corto plazo en función de lo producido (materias primas, energía consumida, salarios, entre otros). Agrega que, según el informe, el costo variable de producir 127 toneladas sería el mismo de producir 1.130 toneladas. El segundo error en esta materia vendría dado por los valores asignado a este ítem cada mes, pues éstos superan con creces los promedios de costos variables históricos de BE, respecto de producciones de toneladas equiparables. En concepto de la demandante, los costos variables mensuales por tonelada serían de \$101.978 para junio, \$105.542 para julio, \$97.429 para agosto, \$105.542 para septiembre, \$97.429 para octubre, \$105.542 para noviembre y \$38.131 para diciembre, todos del año 2015. **(g.8)** Concluye el libelo señalando que, conforme a lo expuesto, el margen de contribución no percibido alcanzaría la suma de \$1.098.264.000, equivalentes a UF 43.419,3, considerando el valor promedio de la UF entre el 16 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2015, suma que, descontado el deducible de 30 días, arroja una indemnización total real a pagar de UF 36.843,96. **(h)** Finaliza la exposición relativa a los hechos señalando que estarían plenamente reconocidos y aceptados por las partes los siguientes hechos: **(h.1)** existencia de contrato de seguro y de pólizas de incendio (N° 20160389) y de PxP (POL 120130174), vigentes y aplicables al siniestro; **(h.2)** existencia de un siniestro (incendio) indemnizable; **(h.3)** periodo indemnizable de 6 meses y deducible de 30 días para el PxP; y **(h.4)** las pólizas aseguraban y cubrían

instalaciones, maquinarias, equipos y existencias por un monto asegurado de UF 150.000; edificio y obras civiles, por UF 15.000; y perjuicio por paralización, con monto asegurado de UF 80.000. **(i)** En cuanto al derecho, señala la demandante que LIBERTY y BE pactaron un contrato de seguro que se reflejó en pólizas de seguro. Continúa citando los artículos 512, 513 letra p), 515, 530, 529 N°2, 531 del Código de Comercio, el artículos 12 y 23 del Decreto Supremo N° 1.055 del año 2012, 1545, 1546 y 1489 del Código Civil. **(j)** Agrega que la Póliza de Seguro de Incendio Comercial N° 20160389, que incluye o se remite, a su vez, a la póliza POL120130161 respecto del Incendio Edificio, a la POL120130174 respecto del PxP, y a la POL120130161 respecto de las instalaciones, establece los términos y condiciones del seguro contratado entre BE y LIBERTY. Conforme a dichos términos y condiciones, sería claro que LIBERTY debió indemnizar a BE los perjuicios por paralización sufridos por el incendio. Añade que la solicitud de Glencore debe ser considerada en la proyección de ventas no realizadas y, por tanto, en el margen de contribución. Al desconocer LIBERTY el perjuicio por paralización, estaría desconociendo e incumpliendo el contrato de seguro celebrado con BE. Además, LIBERTY habría desplegado una conducta contraria a la buena fe contractual.

**(k)** Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, BE solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: "1.- *Póliza de Seguro de Incendio N° 20160389, emitida por LIBERTY.* 2.- *Póliza N° POL 120130174.* 3.- *Póliza N° POL 120130161* 4.- *Acta de Inspección suscrita por JPV y BE* 5.- *Informe de Incendio del Departamento de Operaciones de BE*. 6.- *Formulario Denuncio de Siniestro BE, de fecha 16 de junio de 2015.* 7.- *Email de fecha 14 de agosto de 2014, de*

*Juan Pablo Duque, a la fecha Gerente Comercial de BE, a Guy de Viet, Gerente General de Glencore (PMC), en que se da cuenta del arriendo del estanque de Glencore para almacenamiento de Cutter (MDO), arriendo que se mantenía vigente a la fecha del siniestro. 8.- Copia del término de contrato de arrendamiento consensual de dos estanques de Comercial e Industrial Vitoria S.A. para almacenamiento de aceites, ubicados al interior del inmueble de su propiedad de calle Lago Llanquihue N° 3172, de la Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, vigentes a la fecha del siniestro. 9.- Email de fecha 26 de agosto de 2016 de Guy de Viet, Gerente General de Glencore (PMC) a Nelson Belmar y Gustavo Palacios de BE. 10.- Email respuesta de Gustavo Palacios de BE a Guy de Viet de Glencore (PMC), de fecha 15 de septiembre de 2016, señalando que debido a incendio, no podrán satisfacer su requerimiento en corto plazo, estimando que en febrero de 2016 estarían en condiciones de retomar la capacidad productiva. 11.- Carta de Liberty de fecha 30 de junio de 2015, comunicando a Bravo Energy su decisión de no renovar su póliza incendio N° 20160389, ‘por razones técnicas al ser éste un riesgo agravado, fuera de la política de suscripción de la Compañía’. 12- Copia del Informe de Liquidación emitido por JPV 13.- Email de Ignacio Castillo de JPV a abogado de BE, Felipe Bascuñán M., de fecha 15 de septiembre de 2016, adjuntando a requerimiento de éste, copia de la impugnación de Liberty al Informe de Liquidación de JPV. 14.- Documento adjunto del email señalado en el N° precedente, correspondiente a impugnación de Liberty al Informe de JPV, sin ningún tipo de timbre. 15.- Email de Ignacio Castillo de JPV, a Felipe Bascuñán, abogado de BE, de fecha 20 de septiembre de 2016, informando, a solicitud de ese abogado, que la impugnación que BE hizo del Informe de Liquidación de JPV, fue informada el mismo día de esa impugnación por JPV a LIBERTY. 16.- Copia de la Impugnación de LIBERTY, ahora con timbre de recepción de JPV de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por Ignacio Castillo a Felipe Bascuñán, por email del 20 de septiembre de 2016 (señalado en N° 15 anterior). 17.- Email de Helga Holmgren de JPV a Luis Tapia y José Monje de LIBERTY, de fecha 13 de septiembre de 2015, informando y adjuntando la impugnación de BE al Informe de Liquidación de JPV. 18.- Copia de carta de 21 de septiembre de 2016 de JPV a LIBERTY, informando que acogen su impugnación,*

*en cuanto a reanalar los antecedentes aportados por el asegurado. 19.- Copia de carta de 28 de septiembre de 2016, de JPV a BE, rechazando impugnaciones a Informe de Liquidación. 20.- Addendum a Informe de Liquidación de JPV, por el que da respuesta a impugnación de LIBERTY, ratificando las cifras de indemnización propuestas en su Informe original (y rechazando por tanto impugnaciones de LIBERTY). 21.- Carta de 26 de octubre de 2016 de LIBERTY a BE, informando las cantidades que LIBERTY ofrece indemnizar a BE, en las que ratifica las discrepancias en cuanto a la indemnización por concepto de PxP. 22.- Copias de 120 facturas de ventas o servicios de MDO de BE a su cliente Glencore (Petróleos Marinos de Chile Ltda, PMC), desde el año 2006 al 2013. 23.- Copia de la carta de 9 de septiembre de 2016, de LIBERTY a JPV, en que se usan logos de ambas compañías, como si fueran parte de un mismo grupo o asociación. 24- Copia de la escritura pública de mandato judicial, otorgada en Santiago, en la Notaría de don Patricio Zaldívar M., el 4 de julio de 2017, en la que consta mi personería [de Felipe Bascuñán Montaner] para representar a Bravo Energy S.A.". (1) Los documentos singularizados bajo los números 7, 8 y 10 precedentes fueron observados por LIBERTY. Los demás documentos antes singularizados no fueron objetados ni observados.*

**6)** A fojas 177 se dio traslado de la demanda.

**7)** A fojas 78, LIBERTY opuso excepción de ineptitud del libelo, la cual, tramitada como incidente, fue rechazada, según consta a fojas 90.

**8)** A fojas 92, LIBERTY contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas. Subsidiariamente, pidió al suscrito ordenar indemnizar a BE hasta el monto determinado por JPV en su Informe de

Liquidación, esto es, UF 5.092,49. Lo anterior, fundada en lo siguiente: **(a)** Los términos y condiciones del contrato de seguro celebrado entre BE y LIBERTY se materializaron en la póliza de incendio N°20160389. Las condiciones particulares de ésta reflejarían como materia asegurada -en lo que interesa- "*perjuicio por paralización: UF 80.000.-*", periodo indemnizable de 6 meses y deducible de 30 días. Se consignó también que para la cobertura del PxP las condiciones generales aplicables serían aquellas depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 2013 0174, a la que se refiere como Póliza Seguro de Perjuicio por Paralización. Agrega que el día 19 de junio de 2015 LIBERTY recibió la denuncia de BE, comunicando el siniestro de incendio ocurrido el día 16 del mismo mes en Av. Las Industrias N° 12.600, Maipú, con consecuencia de pérdida de bienes físicos y paralización. El mismo día en que fue recibida la denuncia, LIBERTY designó a JPV, inscrito desde 1998 en el registro de liquidadores, para realizar el ajuste del siniestro, conforme al D.S. 1055. **(b)** La cobertura PxP (habitual para empresas productivas) es una cobertura accesoria a las coberturas que protegen los daños a la propiedad. Luego de precisar ciertas características de la Póliza PxP, la demandada señala que, conforme a lo expresado por las condiciones generales POL 1 2013 0174 y las condiciones particulares, el asegurador indemnizaría las pérdidas en PxP, como consecuencia del incendio. Ello comprendería las pérdidas efectivamente sufridas por el asegurado durante el periodo indemnizable, es decir, utilidad operacional que haya dejado de recibir, gastos permanentes efectivamente incurridos y gastos

extraordinarios también incurridos, cuyo objetivo sea evitar o disminuir las pérdidas consecuenciales. Agrega que la determinación de las pérdidas se efectuarían sobre la base de los perjuicios de la base de evaluación (que corresponde a los ingresos de explotación) y del aumento en los costos de explotación (que corresponde a los gastos extraordinarios). Se establece también que se efectuarían ajustes, en consideración a las variaciones y circunstancias especiales que hayan podido afectar el negocio, antes o después del siniestro, de tal forma que la pérdida represente lo más aproximadamente posible el resultado que se habría obtenido durante el periodo indemnizable de no haber ocurrido el siniestro. Adicionalmente se establecería que, para la determinación de los perjuicios, se debería tener en cuenta el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyeran o disminuyeran parcialmente durante el periodo de indemnización, debido a que se recurre a existencias de productos terminados acumulados en bodegas o depósitos. Para estos efectos -añade-, se consideraría indemnizable el mayor costo en que realmente incurriera el asegurado por recuperación del stock mínimo necesario para quedar operativo. Concluye la demandada que la medición de las pérdidas sería en base a lo que se dejó de vender y no a lo que se dejó de producir. **(c)** Sostiene que las afirmaciones que BE formula sobre la supuesta falta de objetividad, imparcialidad y profesionalismo de JPV y que, a su vez, intenta imputar a LIBERTY, carecerían de sustento. Señala que los liquidadores de seguro están fuertemente regulados por el D.S. 1055 y fiscalizados por la Superintendencia de Valores y

Seguros. Agrega que JPV está inscrito desde el año 1998 en el registro respectivo de la superintendencia del ramo, que cuenta con un reconocido prestigio y trayectoria en el mercado de seguros y que trabaja con la mayoría de las aseguradoras del país. Respecto de las objeciones formuladas por BE respecto de la lentitud del proceso de liquidación, transcribe la respuesta que, en su oportunidad, dio JPV a BE mediante carta de fecha 28 de septiembre de 2016, en la cual se aducía la necesidad de solicitar aclaraciones o respaldos adicionales que permitieran continuar con el correcto análisis del perjuicio reclamado, dadas las características de la póliza de perjuicio por paralización, que hace necesario completar una vez finalizado el período de seis meses de paralización, y las diferencias que se presentaban con la información proporcionada por la aseguradora. Señala la misiva que, en efecto, en un primer análisis se determinó que no existía pérdida indemnizable, lo cual sólo fue reconsiderado a la luz de antecedentes adicionales. Agrega que incluso BE presentó diferentes reclamos durante el proceso de liquidación, según consta en la página 43 del Informe de JPV, lo que obedecería precisamente a la retroalimentación que hubo en dicho proceso. (d) Posteriormente, la demandada se pronuncia respecto de los 4 problemas o errores que denuncia la demandante en el ajuste de JPV: (d.1) Respecto de la capacidad y modalidad de la producción de la planta de BE para la determinación de PxP, se remite a la carta que envió JPV con fecha 26 de septiembre de 2016 pronunciándose sobre la impugnación al informe de liquidación formulada por BE. (d.1.1) En dicha carta, JPV

expresa que el análisis de proyección de producción se basa exclusivamente en las estadísticas de producción entregadas por el propio BE, tomando como base de cálculo el ajustador de seguros la media de producción efectiva desde el 1º de enero de 2015 hasta el 5 de junio de 2015, periodo en el cual no hubo producción en 4 meses. Las razones para detener la producción no fueron informadas a JPV, por lo que ésta estimó que fue derivado de decisiones económicas, toda vez que en ese periodo además se reconoce una pérdida de M\$248.178, motivado por una baja del precio de mercado del MDO. Sobre la afirmación de que la planta estaría en producción solamente 5 días de los 30 disponibles del mes, JPV señalaría que ello no sería así, ya que así habría ocurrido con anterioridad al siniestro y en condiciones normales de operación, en que BE habría estado en operación menos de un tercio del periodo. Agrega JPV que considerar la posición de BE, reconociendo un resultado similar a los años 2012 o 2013, sería contravenir el objetivo de la cobertura, el cual es determinar la pérdida efectivamente sufrida por el asegurado, vulnerando el principio indemnizatorio. **(d.1.2)** En cuanto a la decisión de BE de comenzar a producir MDO después de varios meses en que el mercado había estado bajo en ventas, derivado de un precio muy deprimido del petróleo, con el fin de acumular combustible y anticiparse a las épocas de mayor consumo (primavera-verano), concluye JPV que suponer que el escenario cambiaria favorablemente para el asegurado sería una proyección sin validez, considerando que el propio BE reconocería una perdida en marzo de 2015 de \$248.178.000, lo que se traduce en un margen de contribución negativo a esa

fecha. JPV agregaría que todos los indicadores económicos financieros a junio de 2015 habían disminuido sustancialmente en relación a los años 2012, 2013 y 2014, en tópicos tales como producción, stocks de inventarios, ventas y precios de transferencia. Por ello, desde la fecha del siniestro y hasta fines de agosto de 2015, las expectativas de ventas -y, por ende, también de producción- eran mínimas, tal como venía ocurriendo en el periodo anterior al siniestro. Agrega que la supuesta orden de compra de Glencore -que niega haya existido- sólo habría llegado el 26 de agosto de 2015, asumiendo BE que ese mes iba a vender inmediatamente las 17.000 toneladas supuestamente requeridas. Añade que lo lógica económica indica que BE sólo habría comenzado a producir a niveles de producción plena cuando estuviese confirmado el negocio con Glencore, lo cual no había ocurrido. Por otro lado, la capacidad de producción de BE no es infinita, por lo cual JPV consideró el mejor promedio del mejor año, esto es, el año 2013. La supuesta orden de compra de Glencore tampoco habría señalado época para efectuar la entrega. **(d.1.3)** Continúa la demandada expresando que no sería relevante lo señalado en la demanda en orden a que el Informe de JPV no habría considerado las corridas de 50 días de producción más 10 días de mantenimiento. Lo anterior, en tanto la producción de BE anterior al siniestro evidencia que no se respetaba el supuesto de corridas de 60 días. Señala como ejemplos los meses de marzo de 2015, en que se produjeron 856 toneladas, lo que arroja aproximadamente un número de 15 días de producción, y, por otra parte, los meses de enero, febrero y mayo del mismo año, en los cuales no hubo

producción. Añade LIBERTY, atendiendo a la decisión deliberada de BE de no producir o reducir la producción por los bajos precios del producto, que estos precios habrían continuado en una tendencia a la baja, por lo cual no había un incentivo para el consumo de combustibles alternos producidos por BE. **(d.1.4)** Sobre el precio del producto, señala la demandada que se habrían validado los precios efectivos de MDO en el periodo de paralización durante el proceso de liquidación, considerando que se habría probado la correlación directa con el Fuel Oil. **(d.1.5)** Finaliza la contestación la exposición relativa a este capítulo explicando, mediante cuadros, por qué el margen de contribución señalado en la demanda estaría abultado y expresando que JPV utilizaría un 30,7%, con respaldos de información, mientras que BE no indicaría cómo determina el margen de contribución, proponiendo uno que históricamente nunca habría obtenido, en circunstancias que los precios habían caído por sobre el 40%, lo que haría caer también los márgenes. **(d.2)** Respecto de la producción de Combustible Alternativo Líquido (CAL), señala que ésta no representa un 54% de la producción de MDO, como sostiene la demandante, sino que un 18.9% de la misma, tal como daría cuenta el factor histórico. En esta materia, LIBERTY también se remite a la carta de JPV de fecha 28 de septiembre de 2016, en la cual se indicó que debe existir una correlación entre la producción de CAL y de MDO, al ser el primero un subproducto del segundo, tal como se demostraría en el Informe de Liquidación, en base al año 2013, concluyendo que en dicho año la producción de CAL fue un 19,81% de la producción MDO.

**(d.3)** Respecto de la supuesta proyección equivocada del volumen de ventas, LIBERTY señala que lo central de la demanda radicaría en la supuesta orden de compra de Glencore. Remitiéndose nuevamente a la carta de JPV de fecha 28 de septiembre de 2016, agrega que no podía asumirse que BE iba a tener una capacidad ilimitada de producción para responder a dicha orden. Ahora bien, que JPV haya siquiera considerado esta solicitud de Glencore habría sido el motivo de LIBERTY para impugnar el Informe de Liquidación, ya que desconoce que la manifestación de Glencore hubiera sido más que una mera intención. En efecto, LIBERTY niega la existencia de la orden de compra de Glencore atendido el medio por el cual se expresa (correo electrónico), su tenor (*"potencial compra/almacenamiento de combustible"*, *"interés en comprar y/o almacenar y acumular... lotes de 20,000 m<sup>3</sup>"*), su fecha posterior al siniestro, cuando la ocurrencia de éste ya era conocida, la incapacidad de BE para atender el volumen indicado en la supuesta orden de compra durante el período de afectación de la póliza, datos históricos que darían cuenta de que BE nunca habría entregado más de 7.500 toneladas desde el 2006 y hasta el 2014 y considerando, finalmente, que BE no vendió el producto MDO acumulado a la fecha del siniestro a Glencore, sino que se utilizó para atender a clientes pequeños, lo que sería inconsistente con que la oferta hubiese sido para efectuar una entrega inmediata. Agrega, en otro orden de ideas, que la orden de SUGAL no era una orden para entrega durante el período de afectación, sino que durante enero a marzo del año 2016. **(d.4)** Respecto del costo variable total proyectado por el Informe de JPV, señala la demandada que JPV respondió a

este reproche en la carta ya aludida, señalando que el análisis efectuado se basó en los estados de resultados mensuales proporcionados por BE y que la clasificación de las cuentas de costos que se indican en los referidos estados contables fueron debidamente comunicados y consensuados con BE, haciéndose en este punto referencia a un correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2016, enviado por don Felipe Bascuñán a don Karl Scibbe, de JPV. En dicha carta se señaló, además, que BE habría confundido la metodología clara y objetiva empleada por el liquidador -quien habría determinado una cuota promedio por unidad productiva de costos variables, es decir, de una tonelada- y que la cuantía de la totalidad de los costos variables de cada mes diría relación con el volumen de producción y de ventas. Añade LIBERTY que lo señalado por BE en la demanda es equivocado, por cuanto divide el costo promedio por tonelada determinado por JPV por el volumen, a fin de llegar a un costo por unidad, lo que, como se dijo, sería equivocado porque la cifra presentada por JPV ya es un costo por tonelada. Finaliza este apartado señalado que el costo del producto en existencia antes del siniestro fue ajustado en aproximadamente un 50%, para reflejar una devaluación del mismo debido a la depresión de los precios de los combustibles. Sin ese ajuste -señala- BE habría estado vendiendo a 50% del costo del producto. **(e)** Continúa el escrito de contestación controvirtiendo expresamente en todas sus partes la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios e intereses demandados por BE. No obstante, de manera subsidiaria, LIBERTY solicita que se indemnice a BE el

uento determinado por el Informe de Liquidación de JPV, esto es, UF 5.092,49. **(f)** Finaliza la presentación de LIBERTY haciendo presente que ante la decisión de JPV de mantener su recomendación en orden a determinar la pérdida indemnizable por PxP en UF 5.092,49 (rechazando la impugnación de LIBERTY que se fundaba en la improcedencia de considerar la orden de compra de Glencore) y considerando la aplicación adecuada de las condiciones generales y particulares de la póliza siniestrada, puede estimarse acertada la decisión de negarse a pagar el PxP, en tanto no procedería indemnización por este concepto en los términos propuestos por el ajustador del seguro ni menos en los términos que demanda BE.

**9)** A fojas 111, el suscrito tuvo por contestada la demanda y dio traslado para replicar por el plazo de 10 días hábiles.

**10)** A fojas 112, BE evacuó la réplica, solicitando se acoja la demanda de autos en todas sus partes. En su presentación, BE expuso lo siguiente: **(a)** La contestación de LIBERTY se limitaría a señalar los argumentos dados por JPV, sin aportar fundamentos antecedentes que contradigan de manera veraz y efectiva la suma demandada por concepto de PxP. **(b)** Serían hechos no controvertidos los siguientes: **(b.1)** los señalados en la letra (h) del punto 5 precedente; **(b.2)** Que el monto asegurado en las pólizas PxP normalmente corresponde a la estimación que hace el asegurado, al momento de contratar, de lo que será su margen de contribución en un año, en este caso UF 80.000; **(b.3)** El seguro de PxP cubre y debe indemnizar las pérdidas efectivamente sufridas por el asegurado durante el

periodo indemnizable, esto es, entre el 16 de junio y el 15 de diciembre de 2015, lo que comprende la utilidad operacional que haya dejado de percibir y los gastos permanentes efectivamente incurridos durante la paralización, debiendo efectuarse los ajustes en consideración a circunstancias que hayan podido afectar al negocio, de modo que la pérdida represente lo más aproximadamente posible el resultado que se habría obtenido durante el periodo indemnizable de no haber ocurrido el siniestro; **(b.4)** Es también indemnizable el mayor costo en que realmente incurra el asegurado por recuperación del stock mínimo necesario para quedar operativo; **(b.5)** Debido al incendio, BE debió paralizar sus funciones por más de seis meses, comenzando a operar nuevamente a fines de diciembre de 2015; **(b.6)** El reinicio de las actividades operativas de la planta siniestrada de BE se produjo gracias a la buena situación financiera de la empresa, puesto que los pagos de indemnizaciones de parte de LIBERTY demoraron varios meses, recibiendo una indemnización por daños de bienes físicos recién el 14 de noviembre de 2016, por UF 13.787,72, habiendo recibido previamente un anticipo de UF 9.947; y **(b.7)** Durante la primera quincena de junio del año 2015 se produjeron 674 toneladas de MDO, lo que implicó procesar 1.59 toneladas de ALU desde el 4 hasta el 15 de junio de ese año, es decir, en 12 días. **(c)** BE reitera que la defensa de LIBERTY se fundaría exclusivamente en el Informe de Liquidación de JPV. Por lo anterior, la demandante detalla en la réplica los errores que contendría el informe indicado, los que se pasan a enumerar:

**(c.1)** El informe se basaría en datos históricos estadísticos

y no en datos reales relativos al período indemnizable. En ese sentido, señala que el reconocimiento de una pérdida de M\$248.178 y la baja producción del período comprendido entre enero y junio de 2015 no sería relevante para determinar la indemnización por PxP, en tanto el reconocimiento indicado habría tenido por objeto únicamente que los estados financieros relegara el valor comercial de los stocks de materia prima y productos terminados, mientras que la baja producción se debió a que en diciembre de 2014 el stock de MDO llegó a 4.089 toneladas, cantidad suficiente para cubrir la demanda proyectada de los clientes de BE para los primeros meses del 2015. Agrega que históricamente BE comienza a preparar la temporada agroindustrial (venta) a mitad de año, lo que implica un alto stock de MDO hacia el final de cada año, tal como darían cuenta los inventarios a diciembre del 2012, 2013 y 2014 (de 2.436, 2.318 y 4.089 toneladas, respectivamente). La circunstancia anterior es lo que explica la decisión de reiniciar la producción a comienzos de junio de 2015, decisión que sería más relevante que la mencionada baja productividad. Así, BE expone que estaría justificado en los hechos el inicio de la producción, tales como la baja en el precio del AL y las órdenes de compra de Glencore (PMC) y SUGAL. Por otra parte, al cierre del mes de mayo de 2015, la administración de BE habría constatado que el inventario de MDO había caído a 2.277 toneladas (a pesar de la producción de 856 toneladas en marzo), es decir, había caído a un 44% del stock inicial del año, decidió retomar la producción normal a contar de junio de 2015, llegando a 674 toneladas en 12 días. Agrega que la situación producida por el incendio al

1º de diciembre de 2015 (de un inventario de MDO de 35 toneladas, que equivalen a cero) fue perjudicial para la empresa al verse imposibilitada de atender los requerimientos de sus clientes durante los primeros meses del año 2016, incluido SUGAL. **(c.2)** La decisión de producir MDO de manera normal a contar del 4 de junio de 2015 y la circunstancia de haberse afectado las ventas durante el 2016, atendido que BE ya había vendido todo el stock de MDO durante el periodo indemnizable (salvo apenas 35 toneladas, que equivalen a cero) pugnarian con la defensa de LIBERTY en orden a que BE sólo habría comenzado a producir en forma plena cuando estuviese confirmado el negocio con su cliente, lo que no habría ocurrido con Glencore. Agrega que LIBERTY y JPV tendrían una opinión infundada porque no entenderían el negocio, la forma de producir y el acopio de combustible que normalmente se efectuaría aún sin tener ventas importantes a firme (como lo era al 4 de junio de 2015) y cómo operarian las denominadas corridas. Señala que LIBERTY, basado en el Informe de JPV, consideraría producciones de MDO para los meses de junio (segunda quincena), julio y agosto de 2015 completamente diferentes a la realidad, a la lógica económica y a la práctica habitual de la industria, implicando un rendimiento bruto de 64,7% de la planta y 5 días al mes de producción de MDO. Respecto de las corridas, señala que normalmente éstas se han hecho en períodos largos de tiempo, en promedio por sobre 30 días y que el ejemplo de LIBERTY sobre el mes de diciembre del año 2014, con una producción de 242 toneladas, corresponde, en realidad a los últimos 6 días de una corrida de 59 días ininterrumpidos de producción,

iniciada el 8 de octubre del mismo año. Agrega que la única excepción en la cual se realizó una corrida más corta ocurrió en marzo de 2015, en la cual se produjeron 856 toneladas de MDO. Ello se habría debido a que BE se quedó sin materia prima para seguir produciendo MDO, debiendo detenerse el proceso hasta recuperar niveles de inventario normales de ALU, lo que habría ocurrido en mayo del mismo año (con 1.400 toneladas de ALU), momento en el cual se decidió volver a producir MDO. **(c.3)** Respecto de la baja por sobre el 40% del precio de MDO, alegada por LIBERTY, BE señala que ello implicó también la baja del precio del ALU, por lo cual el margen de contribución se mantiene en niveles similares. Agrega que los precios utilizados por BE en sus proyecciones serían exactamente los mismos que utilizó JPV en su Informe Final, con una sola excepción, que es el precio de compra de la materia prima ALU. Sobre el particular, señala que dicho precio se ajusta de acuerdo al mercado, cuestión que nunca fue recogida por JPV. Dicho precio a diciembre de 2014 habría alcanzado los \$93 por kilo, cayendo desde ese mes hasta cifras como, por ejemplo, \$39 por kilo en mayo de 2015 y \$20 en noviembre del mismo año. Por lo anterior, unido a la caída en el inventario al cierre de mayo de 2015, BE habría retomado la producción MDO y CAL a plena capacidad. **(c.4)** Niega lo afirmado por LIBERTY, en orden a que BE estaría intentando que se reconociera un resultado similar a los años 2012 o 2013, afirmando, en cambio, que lo pretendido es que se reconozca el margen que debe aplicarse para el periodo indemnizable, considerando la producción y ventas que pudo haber efectuado y no realizó debido al incendio. Los hechos

concretos para efectuar el cálculo del margen de contribución y que son ignorados por LIBERTY serían los siguientes: decisión de producción a partir del 4 de junio de 2015, solicitudes de compra de Glencore (PMC) y SUGAL, disminución de stock de MDO de BE durante el período indemnizable llegando a niveles mínimos (35 toneladas) por ventas a clientes habituales y la forma en que opera normalmente la industria, consistente en acopiar y producir en segundo semestre para satisfacer las principales ventas que se producen durante los meses de verano y otoño. **(c.5)** Respecto del cuestionamiento formulado por LIBERTY sobre la capacidad de BE de atender la orden de compra de Glencore, la demandante señala que es claro que las 17.000 toneladas se empezarían a vender en forma inmediata, aunque obviamente no se venderían todas de una vez, sino que estima que la cifra de "venta no atendida" con Glencore (PMC) habría alcanzado las 7.383 toneladas. Agrega que durante los últimos días de agosto BE habría vendido 4.681 toneladas a Glencore, como consecuencia del acopio de MDO que BE tenía en las instalaciones de ese cliente, lo que permitía un despacho inmediato, al tener que abrir solamente la llave del estanque para efectuar la entrega. **(c.6)** Las órdenes de compra formales, en el mercado de los combustibles alternativos en Chile, serían sustituidas por simples llamadas telefónicas o por correos electrónicos, por lo que la posición de LIBERTY, en orden a que el requerimiento de Glencore no pasó de ser una mera intención, carecería de sustento. **(c.7)** Frente al cuestionamiento de LIBERTY de no haber vendido BE el MDO acumulado a la fecha del siniestro a Glencore (lo que sería

inconsistente con sostener que la orden de compra era para una entrega inmediata), la demandante señala que BE tomó la decisión comercial de seguir atendiendo a los clientes que venían haciendo pedidos durante todo el 2015, sabiendo que no iba a poder producir por al menos seis meses, y tomando en cuenta que la pérdida de un cliente continuo implicaría una dificultad grande para recuperarlo más adelante. De esta forma, se habría optado por rechazar el pedido de un solo cliente, cuya orden tampoco habría podido ser atendida en toda su magnitud, a fin de seguir atendiendo a ocho clientes habituales, que sí podían ser abastecidos con el stock existente y que gracias a esa decisión, seguirían siendo clientes de la compañía. Éstos son Compañía Nacional de Energía Limitada, Bío Bío Cementos S.A., Cementos Bío Bío del Sur S.A., Bitumix S.A., Asfaltos Chilenos S.A., Invertec Natural Juice S.A., Invertec Foods S.A. y Patagoniafresh S.A.

(d) El Informe de Liquidación de JPV daría cuenta de la existencia de la orden de compra de Glencore, pero cometiendo el error -a juicio del demandante- de subestimar la capacidad de producción de BE, lo que redunda en una menor estimación del nivel de ventas que se hubiera producido sin el incendio. Agrega que la petición subsidiaria de LIBERTY, en orden a aceptar el monto a pagar por PxP propuesto por JPV, supondría aceptar tácitamente que la venta de Glencore debía considerarse. En este punto, la réplica reitera los argumentos planteados respecto de las corridas de producción y la acumulación necesaria de ALU para iniciar el proceso de manera eficiente. Reitera también que JPV proyectaría producciones muy bajas, con corridas de apenas 5 días de

producción mensual, apartándose de la realidad y de la práctica habitual de la industria. Asimismo, vuelve sobre los argumentos vertidos en la demanda y en otros títulos de la réplica, referidos a la decisión de BE de empezar a producir MDO a partir de junio de 2015, corroborada por los arriendos de estanques de terceros y los datos reales de stock con los cuales finalizó el año 2015, de apenas 35 toneladas, que contrastan con los históricos de 2.436, 2.318 y 4.089 toneladas para los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente. Agrega que para satisfacer los requerimientos de sus clientes, BE tendría que haber funcionado con su mejor eficiencia productiva en normal funcionamiento (corridas 50 x 10). Añade que el promedio de producción anual de toneladas de MDO durante los años 2012, 2013 y 2014 fue de 11.457,33 toneladas. A continuación, la demandante reitera las proyecciones de producción contenidas en la demanda y destaca que las propias cifras y estadísticas contenidas en el Informe de JPV darian cuenta que la capacidad de producción de la planta de BE superaría las 1.600 toneladas de MDO al mes. Señala también que el precio de venta considerado para el cálculo de la indemnización solicitada sería el mismo utilizado en el Informe Final de Liquidación de JPV. (e) Finaliza la réplica refiriéndose a la producción de CAL. En este punto, el Informe de JPV y LIBERTY errarían, pues consideran que el porcentaje de CAL que se obtiene del proceso de producción de MDO es de un 18,9% de éste. Luego de explicar el proceso productivo de CAL, remitiéndose a un informe entregado a JPV sobre la materia, el producto final CAL representaría 2,5 veces su principal insumo, denominado

"bottom". LIBERTY y el Informe de JPV confundirían la producción de CAL con la de "bottom", lo que constituiría un error manifiesto que afecta el cálculo del margen de contribución no percibido. Ello, en una cantidad de \$114.288.000. **(f)** En el otrosí de su presentación, BE solicitó se proveyeran derechamente el primer y segundo otrosí de su presentación de fojas 42.

**11)** A fojas 135, este árbitro dio traslado para duplicar por 10 días hábiles, tuvo por acompañados los documentos señalados en el primer otrosí de la presentación de fojas 42 y tuvo presente el patrocinio y poder conferido en el segundo otrosí de la misma.

**12)** A fojas 136 LIBERTY evacuó la díplica en los siguientes términos: **(a)** Ratifica las alegaciones o defensas contenidas en la contestación. **(b)** A diferencia de lo señalado en la réplica, no revestirían el carácter de no controvertidos algunos hechos mencionados por BE en ese sentido, remitiéndose a lo señalado respecto de cada uno de esos hechos en la contestación. Por vía de ejemplo, señala el hecho apuntado en la letra h) de la demanda. Agrega que serán hechos controvertidos o no controvertidos los que así determine el suscrito luego de analizar los antecedentes, sin que lo afirmado sobre este respecto en la demanda tenga valor jurídico alguno. **(c)** La defensa de LIBERTY ha recurrido a los argumentos esgrimidos en el Informe de Liquidación de JPV, en tanto la investigación llevada a cabo por la misma se habría realizado dentro de los parámetros reglamentarios y en un

contexto de absoluto profesionalismo. Agrega que dichos argumentos no han sido debidamente desvirtuados por la demandante, sino que, por el contrario, JPV se habría hecho cargo de todas y cada una de las objeciones formuladas al informe. Ello justificaría las remisiones de LIBERTY a dicho informe, salvo en lo que a la orden de compra de Glencore refiere. (d) En relación con la crítica formulada por BE consistente en que el Informe utilizaría datos históricos estadísticos y no reales, LIBERTY señala que dichos datos sí son útiles para determinar el escenario que habría obtenido el asegurado y que, por el contrario, no sería fácilmente demostrable argumentos como la preparación de la temporada agroindustrial a mitad de año. Señala que sería la pérdida de precios del MDO la causa del bajo nivel de actividad del negocio, de producción y de ventas. Agrega que, analizando los niveles de stock históricos para el mes de agosto, la proyección de 5.000 toneladas hecha por la demandante para agosto de 2015 resultaría carente de sentido, pues habría implicado terminar el año con más de 14.000 toneladas. Dicha cifra es la que LIBERTY estima en base a promedios históricos, en virtud de los cuales el stock de diciembre sería 2,8 veces el de agosto, considerando que según el propio BE el mes de diciembre sería el mes de mayor stock, destinado a atender las ventas del primer semestre siguiente, que es la época con mayor volumen de venta. En apoyo de su argumento, señala que los altos niveles de stock experimentados a fines de 2014 habrían resultado tan indeseables que BE habría hecho algo que nunca antes habría hecho: no producir "en los dos meses siguientes, o en 4 de

*los próximos 5 meses".* Añade que el stock que llevaba BE le permitía abastecer todas las ventas de agosto a diciembre, excepto el pedido de Glencore. **(e)** BE no habría adquirido insumos -materia prima- en volúmenes similares a los históricos, por lo que mal podría indicar que la orden de compra de Glencore, de un día para otro, sería abastecida. Posteriormente señala que el asegurado a final de mayo tenía 1.399 toneladas de ALU, lo que escasamente cubriría la demanda de 15 días. **(f)** Lo cierto sería que BE estaba experimentando niveles muy bajos de ventas debido a precios históricamente bajos de petróleo, como lo reconocería BE en la página 10 de su réplica. El colapso en el precio del petróleo habría comenzado en octubre de 2014 y llegado a un punto bajo en enero de 2015, por lo cual BE no habría producido durante 4 de los 6 meses previos al siniestro (enero, febrero, abril y mayo). Dicha decisión no tendría precedente desde el principio de la muestra (enero del año 2012). Agrega que los precios del petróleo continuaron bajando, llegando a su punto más bajo del año en diciembre de 2015. **(g)** El argumento de BE fundado en que previo al siniestro habría retomado la producción sería refutable si se compara con la situación ocurrida en marzo del año 2015, en que dejaron de producir por más de dos meses tras haber retomado la producción luego de un período de paralización de dos meses. **(h)** En base a la información disponible, sería más razonable concluir que la demandante, después de dos meses sin producir, habría decidido iniciar una pequeña corrida en junio con lo mínimo de materia prima necesaria, tal como habrían hecho en marzo de 2015, y no se trataría de una

decisión de entrar en ciclos de máxima producción para el resto del año. **(i)** En relación a los precios del ALU, la demandada se pregunta por qué BE reconocería una pérdida de valor de \$270.000.000 y si esa pérdida no afectaría a los costos de producción, considerando que, según expresa LIBERTY, el Margen de Contribución debiera bajar en igual proporción al precio del MDO y del ALU. Agrega que JPV habría utilizado porcentajes de Margen de Contribución con sustento histórico, en cuanto a la relación Margen de Contribución/Ingreso. **(j)** El resto de la réplica no aportaría nuevos argumentos suficientes para desvirtuar lo señalado en la contestación. **(k)** Continúa LIBERTY refiriéndose especialmente a lo señalado en la réplica sobre las razones por las cuales no se vendió a Glencore el producto MDO acumulado a la fecha del siniestro. Señala que el liquidador habría hecho exactamente lo que ha afirmado BE que hizo tras el incendio, asumir que el stock existente era para satisfacer la demanda habitual y el resto era para satisfacer la orden de Glencore. Añade que el resto de los argumentos de BE supondría que, con la orden de compra en comento, la situación financiera de la empresa habría sido tan beneficiosa como en un año normal, pese a la baja de los precios del MDO en un 40%. **(l)** Agrega LIBERTY lo siguiente: “*El costo de venta real para el período afectado (junio a diciembre del año 2015) es \$260.516.000.- y el costo proyectado según la demandante es \$432.208.000.-; un incremento de 66&. El volumen de venta real sobre el mismo periodo es 3,121 toneladas de MDO y el volumen proyectado es 10,504 toneladas; un incremento de 237%. La demandante, en su determinación de costos variables, tampoco considera el costo de fletes producidos a la venta ni aplica un crédito por las ventas de ALU realizados para mitigar la*

*supuesta pérdida de ventas de CAL (aparentemente su cliente puede recibir ALU en lugar de CAL)".* (m) Finaliza la dúplica señalando que, incluso si se aceptare el monto reclamado por la demanda, éste debería ser ajustado mediante la aplicación de un infraseguro del 33,7%, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio. (n) En la misma presentación, LIBERTY observó los documentos acompañados bajo los números 7, 8, 10 del primer otrosí de la presentación de fojas 42.

13) A fojas 157, el suscrito tuvo por evacuada la dúplica y tuvo presentes las observaciones formuladas por la parte demandada. Asimismo, citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se realizó el día 3 de octubre de 2017 a las 15 horas, en las oficinas del árbitro, abriéndose un período de conciliación, el que concluyó mediante la resolución que se indica en el número siguiente.

14) A fojas 160, con fecha 31 de octubre de 2017, el árbitro puso término al período de conciliación iniciado por las partes y recibió la causa a prueba por el término de veinte días hábiles, fijando los siguientes puntos de prueba: 1. Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por la demandante; y 2. Efectividad de que los perjuicios reclamados deban ser indemnizados por la demandada en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes de este proceso bajo la póliza de incendio N°20160389. En la misma resolución el suscrito estableció que la prueba testimonial debía rendirse en conformidad a lo acordado en la

audiencia de fijación de procedimiento, cuya acta corre a fojas 28 y siguientes, debiendo adjuntarse a la declaración jurada de cada testigo un breve currículum a efectos de poder analizar su idoneidad.

**15)** Según consta a fojas 161, LIBERTY dedujo recurso de reposición en contra de la interlocutoria de prueba, del cual se dio traslado a la demandante, según consta a fojas 164. Evacuado el traslado a fojas 166, se rechazó la reposición deducida por la demandada, según consta a fojas 169

**16)** A fojas 185 BE acompañó declaraciones juradas ante Notario y currículum de los señores Jorge Enrique Niño Trepat y Salvador Zurita Lillo y solicitó la comparecencia personal de estos testigos a una audiencia, con el fin de que reconocieran tanto su informe como las firmas manuscritas.

(a) Mediante resolución de fojas 188 se tuvieron por acompañadas tanto las declaraciones juradas como los currículum vitae de los testigos, fijándose asimismo -para rendir la testimonial- la audiencia del día 13 de diciembre de 2017 a las 15 horas. (b) A fojas 189 y siguientes consta el acta de la audiencia testimonial a la cual asistieron los testigos señores Niño y Zurita, como asimismo los apoderados de las partes, el Árbitro y el receptor judicial don Eduardo Lobel. En dicha audiencia, los testigos, debidamente juramentados, dieron por íntegramente reproducidas sus respectivas declaraciones juradas y reconocieron como suyo el informe denominado "Estimación de Perjuicio Económico por Paralización, por Incendio Sufrido en Planta de Bravo Energy

S.A." y las correspondientes firmas manuscritas estampadas en el mismo. **(c)** El informe antes referido había sido acompañado mediante la presentación efectuada por BE a fojas 186, proveída mediante resolución de fojas 188, y, en relación con la materia que nos ocupa, concluye que, en un primer escenario que considera dos ciclos de producción ideales en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el perjuicio por paralización estimado es de M\$1.273.144; en un segundo escenario que considera un ciclo ideal en junio y julio, y una producción inferior en agosto, la estimación es de M\$1.135.555; mientras que en un tercer escenario que no contempla ningún ciclo de producción ideal, el perjuicio por paralización se estima en M\$796.914. **(c.1)** Según expresa el mismo informe, "*Los tres escenarios incorporan la orden de compra de Glencore de agosto de 2015, y en consecuencia proyectan producción a plena capacidad (en ciclos de producción ideales) a partir de septiembre de 2015*". **(c.2)** La metodología empleada consiste principalmente, según señala el informe de los señores Niño y Zurita, en "*1) estimar las menores ventas atribuibles al siniestro*" y "*2) determinar los costos y gastos evitables asociados a la provisión de dicha venta, y en consecuencia el margen de contribución marginal, definido como la diferencia entre las dos anteriores*". **(c.3)** Respecto de las menores ventas, Niño y Zurita señalan que "*las menores ventas de no haber podido satisfacer estas órdenes de compra [de Glencore y Sugal] constituyen una cota mínima al estimar las menores ventas producto del siniestro, debido a dos razones: 1) de no haber ocurrido el siniestro el equipo comercial de BE hubiera realizado esfuerzos de venta que no tenían sentido hacer con la planta siniestrada y que posiblemente hubieran dado lugar a otras órdenes de compra, y 2) algunos clientes de BE que hubieren sabido del siniestro que afectó a la empresa se habrían naturalmente inhibido de enviarle órdenes de compra sabiendo que BE no podría satisfacerlas*". Agregan que el número de

toneladas que se hubieran vendido a Glencore dependía de la capacidad de producción de BE entre agosto y diciembre de 2015 y el nivel de los inventarios de MDO que BE hubiera tenido cuando se recibió la orden de compra. Postulan que a la fecha del siniestro la planta se encontraba en plena producción, que el ciclo de producción se maximiza cuando BE opera en corridas de 50x10. **(c.4)** En cuanto a los costos y gastos evitables, en el informe técnico se señala que “*no corresponde rebajar gastos permanentes incurridos en un escenario de paralización para calcular el margen de contribución perdido, ya que BE debió incurrir en ellos aun cuando sus operaciones estuvieran paralizadas. Por el contrario, los gastos evitables (los que sólo aparecen al producir) se deben rebajar del margen perdido por la paralización, ya que BE dejó de incurrir en ellos al paralizar la producción*”. **(C.5)** Añade que para actualizar el valor del PxP calculado a diciembre de 2015 es necesario considerar “*el costo de capital de la firma, el que BE estima en 14% medido en unidades de fomento*”. **(c.6)** Los señores Niño y Zurita proyectan tres escenarios, según lo que ya se ha indicado, en todos los cuales, a partir de septiembre de 2015, “*es razonable suponer que la firma hubiera operado a máxima capacidad para satisfacer la orden que recibió de Glencore a fines de agosto de 2015*”. En todos los escenarios se proyecta una producción de 1.430 toneladas de MDO para los meses de septiembre y noviembre, de 1.320 toneladas para octubre y 165 toneladas para la primera quincena de diciembre, diferenciándose, entonces, en la estimación de la producción para los meses de junio, julio y agosto. **(c.7)** Se sostiene en el mismo informe que la producción de CAL “*variará según los escenarios considerados*”, que para proyectar las ventas de cada producto se multiplican “*las cantidades vendidas proyectadas de MDO y CAL bajo los tres escenarios, por los precios de mercado históricos de dichos*

*productos*", que el costo de venta de MDO está compuesto por los de la materia prima y los del proceso para transformar ALU en MDO y CAL, sin que se le asigne a este último producto costo, por tratarse de un subproducto, lo que cambiaría en caso de no tener disponible CAL, en cuyo caso el costo asignado es el del precio de compra del ALU, justificado en la existencia de un contrato celebrado entre BE y MELON. **(c.8)** Existirían también otros ajustes por "*mermas de ALU, autoconsumo de MDO para producción, mermas de MDO, y ajustes por diferencia de inventarios*". **(c.9)** Señala el informe que el costo proyectado de producción mensual de MDO es de M\$52.8/ton para junio y M\$66.3/ton para diciembre, los que son conocidos, mientras que en los meses intermedios de paralización, se interpolan linealmente para estimar el costo de producción unitario hipotético. A partir de ello, se obtiene el costo de venta por tonelada, el cual "*se obtiene como un promedio ponderado del costo de inventario inicial y del costo de producción del mes*". A su vez, el costo de venta proyectado de CAL será cero o igual al precio del ALU, según si BE dispone de MDO o no. Esto último se debería a un contrato que obligaría a BE a vender a MELON ALU a precio de CAL. En los escenarios 1 y 2 el costo de venta de CAL es cero en todos los meses, mientras que en el escenario 3, suponen que la empresa traspasa las cantidades indicadas en la tabla 4 en los meses de junio, julio y agosto, traspasos que dejarían de producirse a partir de septiembre, debido a que la empresa produce a plena capacidad a partir de esa fecha. **(c.10)** En cuanto a los ajustes proyectados (mermas, errores en inventario y otros), señalan los testigos informantes que esta partida sería "*principalmente fija y luego independiente del nivel de producción*". Agregan que

si bien este costo sería fijo, también sería evitable (y, por tanto, relevante), pues sólo existe en caso de que BE produzca. Debiendo, entonces, incluirse este costo en el costo de venta mensual de productos, los informantes estiman esta partida en un promedio mensual de M\$5.600 por mes.

(c.11) Los señores Niño y Zurita señalan también que "*los costos de flete tienen un componente fijo de M\$8.700 y otro componente variable igual a 0.04 multiplicado por las ventas de productos expresadas en M\$*".

(c.12) En cuanto a la proyección de gastos de operación, señalan que éstos "*son enteramente fijos e independientes del nivel de actividad*".

(c.13) Recapitula el informe, tras el análisis de los costos y gastos proyectados, señalando que el monto del PxP cambia según los tres escenarios proyectados, que dependen de la decisión de producción antes de la llegada de la orden de compra de Glencore. Insertan a partir de la página 23 del informe cuatro tablas (5.A, 5.B, 5.C, y 5.D) que presentan los componentes relevantes ya analizados: venta de productos MDO y CAL, costo de venta de los mismos y costo de flete. La primera tabla lo hace en relación con el estado de resultados real, y las tres siguientes lo hacen en relación con los tres escenarios alternativos hipotéticos. El resumen de las conclusiones de dichas tablas está contenido en la tabla 6 de la página 26, bajo el título "*Tabla 6. Estimación del PxP para cada escenario (M\$)*", en la cual se estima un PxP de M\$1.273.144, de M\$1.135.555 y de M\$796.914 para cada escenario proyectado.

(c.14) En el capítulo siguiente, el informe señala que "*en base a la frecuencia de ocurrencia de corridas ideales y no ideales, estimamos la probabilidad de los escenarios 1, 2 y 3 en 15%, 10% y 75%, respectivamente*" y que "*Ponderando los perjuicios estimados para escenario por su frecuencia histórica, llegamos a una*

*estimación del P X P a diciembre de 2015 de M\$ 902.213 ó UF 35.203". El resultado antes señalado lo obtienen sumando el PxP estimado para cada escenario, habiéndolo ponderado previamente en base a los porcentajes que reflejan la probabilidad de cada uno de ellos. La suma antes referida es actualizada a marzo de 2017, multiplicándola por un factor de actualización de 1.178.*

**(c.14)** Finaliza el informe analizando las causas de la diferencia en la estimación del PxP propuesta con la estimación efectuada en el Informe de Liquidación. Señala que "La diferencia se explica por distintas estimaciones de las menores ventas de MDO y del costo de producción de MDO". Agrega lo siguiente: "Así, la diferente estimación del P x P se debe a tres conceptos, cuya causa se explica a continuación: (1) menores ventas en toneladas, que JPV estima en 4273 y este informe en 5604; esta diferencia se debe exclusivamente a diferentes supuestos sobre la producción del periodo. (2) precio de venta promedio por tonelada (JPV M\$212 y nosotros M\$223,9); ambas estimaciones se basan en idénticos precios de venta mensuales de MDO por tonelada, pero se obtiene un precio promedio algo diferente al ponderar cantidades diferentes. Finalmente, y lejos la diferencia más importante (3) el costo de venta promedio (JPV \$M146,8/tonelada y nosotros \$M62,9/tonelada)". En la tabla 8 que los informantes insertan a continuación de esa conclusión, se desglosa la razón de la diferencia en costos unitarios de producción. Así, JPV asigna un costo de venta de MDO/ton de M\$62.2, mientras el informe le asigna un valor de M\$62.5; respecto del costo de CAL (que sería erróneamente incluido en costo de venta MDO/ton), JPV asigna un valor de M\$15.3, mientras que el informe 0; el costo de fletes adicionales/ton, JPV lo estima en M\$45 mientras que el informe lo hace en M\$6; la asignación de gastos operacionales/ton es estimada por JPV en M\$18.3, mientras que

el informe en estudio lo estima en 0; y, finalmente, la disminución del costo real de CAL para el período junio-diciembre 2015/ton es estimada por JPV en 0, mientras que el informe de Niño y Zurita lo estima en M\$-5.6. Lo anterior arroja un costo total por tonelada de M\$146.8 para JPV y de M\$62.9 para Niño y Zurita. La diferencia en el costo de venta de MDO vendría dada por estimar los señores Niño y Zurita un escenario de mayor producción, debido a que el ALU habría bajado sustancialmente en el período en cuestión. La diferencia en el costo de venta de CAL vendría dada porque JPV no habría considerado que la mayor producción de MDO también produciría CAL como subproducto, a costo cero. En cuanto al costo de fletes adicionales, la diferencia se explicaría porque JPV habría tomado un promedio, suponiendo que el 100% del costo es variable, lo que lleva a sobreestimar el costo. Respecto de la asignación de gastos operacionales, la diferencia vendría dada porque el análisis de Niño y Zurita, a diferencia del de JPV, mostraría fehacientemente que los gastos de operación son fijos, no variables. Por último, en cuanto a la disminución del costo real de venta de CAL, la diferencia se produce porque JPV no habría considerado que al no producir MDO, BE tuvo que traspasar directamente ALU, costo que no hubiera existido si BE hubiese producido MDO. **(d)** Respecto del informe en comento, emitido por los señores Niño y Zurita, LIBERTY formuló observaciones en los términos expresados a fojas 647. Ellas dicen relación, entre otras, con la fecha del informe, que los señores Niño y Zurita no tendrían experiencia en procesos de liquidación de siniestros ni de ajuste de pérdidas, el controvertido

supuesto de la existencia de la orden de compra de Glencore, con la consecuente eliminación de precios y demanda para el modelo econométrico, la no consideración del precio del petróleo y que no habría evidencia comprobable de la parte que representaría la producción de CAL en la producción de MDO (54%). Señala también que, atendido el bajo porcentaje que representaría -según los señores Niño y Zurita- la probabilidad de ocurrencia de los escenarios 2 y 3, no serían representativos de la historia, por lo que no deberían ser considerados.

17) A fojas 215 BE acompañó declaraciones juradas firmadas ante notario y currículum vitae de los señores Ángel Muñoz Vásquez, Nelson Belmar Mena y Gijs-Jan Dirk de Viet, todo lo cual se tuvo por acompañado a fojas 633. **(a)** Respecto de los testigos señores Muñoz y Belmar, consta que a fojas 655 LIBERTY solicitó citarlos a declarar personalmente a una audiencia, a lo cual se accedió mediante resolución de fojas 656. A fojas 731 y siguientes constan las actas de la audiencia testimonial a la cual asistieron los testigos señores Muñoz y Belmar, como asimismo los apoderados de las partes, el Árbitro y el receptor judicial don Richard Ortega. **(b)** Por su parte, según consta a fojas 968, 969 y 970, el suscrito, en uso de las facultades conferidas por las partes en el comparendo de fijación de procedimiento, citó a don Gijs-Jan Dirk de Viet a declarar como testigo. Tras citar al testigo mediante oficio debidamente diligenciado ante el 26º Juzgado Civil de Santiago, según consta a fojas 993 y siguientes, el día 30 de julio de 2018 se celebró la

audiencia correspondiente con la asistencia del testigo, señor de Viet, como asimismo los apoderados de las partes, el Árbitro y el receptor judicial don Richard Ortega, según consta a fojas 989 y siguientes. **(c)** Debidamente juramentado y por orden de comparecencia, primeramente don Ángel Muñoz Vásquez dio por reproducida su declaración de fojas 192 y siguientes, ratificó su contenido y reconoció su firma. **(c.1)** A efectos de contextualizar, se hace presente que en la referida declaración de fojas 192, el señor Muñoz declaró, entre otras materias, que es Gerente de Administración y Finanzas de BE desde el año 2011, posición que le permitiría afirmar que BE sufrió importantes perjuicios por paralización en el periodo del 16 de junio al 15 de diciembre del año 2015, afectándose negativamente, de manera considerable, el margen de contribución que se hubiera obtenido de no mediar el incendio. Estima el monto de los perjuicios en M\$1.098.264, basándose en estimaciones de producción y venta de los combustibles alternativos Marine Diesel Oil (MDO) y Combustible Alternativo Líquido (CAL). Señala también que la buena situación patrimonial y financiera de BE le permitió volver a operar en diciembre de 2015. Continúa su declaración criticando el informe de liquidación de JPV, en el que se considerarían producciones de MDO para junio, julio y agosto que serían completamente diferentes a la realidad y a la práctica habitual, implicando procesar cifras inviables desde un punto de vista técnico, conceptual y económico. La disminución teórica en la capacidad de producción de BE (considerando cifras inviables y corridas de sólo 5 días al mes) sería aplicada por JPV a los meses de septiembre y de

diciembre. Por el contrario, estima que para satisfacer el pedido de PMC (Glencore), por 17.000 toneladas de MDO, BE habría producido entre agosto y el 15 de diciembre de 2015 7.383 toneladas, de las cuales se habrían venido a fines de agosto 4.681 toneladas, considerando el acopio en el estanque de Glencore ubicado en Ventanas que era arrendado por BE. La estrategia de BE habría consistido en producir y acopiar toda su producción de MDO en Glencore Ventanas, dado el tamaño del estanque arrendado (7.000 toneladas). Considera el testigo que en agosto de 2015 se habrían vendido 4.681 toneladas, mientras que en los meses posteriores, la producción no vendida a terceros se destinaría a Glencore. Por otra parte, señala que el informe de JPV no recogería que del total de ALU procesado en un mes, 14% se convertiría en "bottom", el cual -mezclado con otros productos- se transformaría en CAL en una proporción de 2,5 veces el "bottom". En efecto, el informe de JPV señalaría como producción de CAL al año 2013 la suma de 2.861 toneladas, lo cual correspondería a "bottom", y omitiría la venta de CAL de ese mismo año, de 7.239 toneladas (que representa 2,53 veces el subproducto "bottom"). Agrega que tampoco fue considerado por JPV la orden de SUGAL CHILE Ltda., por 2.500 toneladas, la cual sería relevante porque BE hubiera producido en octubre, noviembre y diciembre de 2015 -como asimismo en los meses venideros-, parte del MDO necesario para abastecer ese pedido, limitado por la capacidad de producción de BE. Finaliza su declaración haciendo presente que él negoció y revisó el contrato de seguro con LIBERTY, habiéndose valorizado el margen de contribución anual que BE podría

dejar de percibir en un año de paralización -llegándose a la cifra de UF 80.000, considerando el promedio de los últimos años, contratándose por esa cifra el seguro, razón por la cual los perjuicios por paralización deberían ser indemnizados en virtud de la póliza de incendio N° 20160389.

(c.2) Posteriormente, según se indicó, con fecha 9 de enero de 2018, el testigo fue examinado en audiencia cuya acta corre a fojas 731. En dicha audiencia, el testigo reconoció su declaración escrita, su firma y ratificó el contenido de la misma, tal como ya se ha señalado. Con motivo de las reprenguntas y contrainterrogaciones formuladas en dicha audiencia, el señor Muñoz agregó, entre otras afirmaciones, que el precio del ALU se comporta de manera similar al precio internacional del petróleo, que el precio del ALU a diciembre de 2014 era de \$93 por kilo, mientras en mayo de 2015 llegó a \$39 por kilo. Señaló también que BE puede transportar diariamente 250 toneladas de MDO en un turno de 8 horas, lo que se aumenta considerablemente cuando la planta se encuentra en plena producción, funcionando 24 horas diarias por los 7 días de la semana. Añade que la decisión de producir a plena capacidad a partir de junio de 2015 se fundaba en la disminución de stock de MDO entre el cierre de diciembre de 2014 y el cierre de mayo de 2015, pasando de 4.089 toneladas a 2.277 toneladas. Se fundaba también en la disminución del precio del ALU y en la contratación de un *product manager*, don Esteban Riesco. Respecto del costo de venta promedio estimado de MDO, señala que éste no se calculó durante el período indemnizable por no haber producción de MDO, por lo cual los estados financieros de BE se prepararon

con el último costo de venta promedio conocido, que era de \$64 por kilo. No obstante lo anterior, esa cifra se habría ajustado debido a la caída del precio del ALU, llegando a los \$42 por kilo. Señala también el testigo que al 16 de junio de 2015, BE tenía acopiadas 1.700 toneladas en un estanque de capacidad para 7.000 toneladas, estanque que había sido arrendado a PMC durante el año 2014. Afirma el testigo que son sinónimos de la expresión "MDO" las palabras "Alternativo 1", "Cutter CAL" y "Cutter CAL 1", contenidas en las facturas que se le exhibieron desde el expediente, sin que difiera el precio de dichos productos. En refuerzo de dicha idea, señala que BE sólo produce un combustible, sin que tenga una gama de combustibles entre sus productos. Señala también don Ángel Muñoz que Glencore es cliente de BE desde aproximadamente el año 2006, quien al menos el año 2013 habría adquirido 7.500 toneladas de MDO. Agrega que la capacidad máxima de producción de BE es de 2.200 toneladas mensuales de MDO, que la producción real de marzo de 2015 fue de 850 toneladas, suspendiéndose la producción en abril y mayo, y volviendo a producir 674 toneladas en los 12 días de junio previos al siniestro. Continuó el testigo mencionando que el valor de MDO en stock fue reducido a valor de mercado en marzo de 2015, por una orden del directorio de BE. Añade que el precio de MDO, al igual que el precio internacional del petróleo y el precio del ALU, estaba a la baja en el período de junio a diciembre de 2015. Respondió, además, que en los meses sobre los cuales fue preguntado (enero, febrero, abril y mayo de 2015) no hubo producción de MDO. Respecto de la orden de SUGAL, señaló que si bien la facturación se habría efectuado

durante el año 2016, BE tendría que haber acumulado stock durante diciembre de 2015. Señaló también que, al no producirse CAL durante el período indemnizable, BE tuvo que enviar a Melón ALU en su reemplazo, para cumplir con sus obligaciones contractuales. **(d)** Debidamente juramentado, don Nelson Gabriel Belmar Mena dio por reproducida su declaración de fojas 198 y siguientes, ratificó su contenido y reconoció su firma. **(d.1)** En la referida declaración de fojas 198, el señor Belmar declaró, entre otras materias, que es Gerente de Operaciones y Desarrollo de BE desde el año 2010 y que dicha compañía sufrió importantes perjuicios por paralización en el período que corre entre el 16 de junio y el 15 de diciembre de 2015, producto del incendio ocurrido en su planta ubicada en av. Las Industrias 12.600, Maipú, afectándose el margen de contribución que BE habría obtenido de haberse realizado las corridas de producción que debían hacerse para atender los pedidos de clientes. Tras constatar en mayo de 2015 la caída en el stock de MDO, se habría decidido retomar la producción normal a contar de junio del mismo año. Considerando las órdenes de compra de Glencore y Sugal, en agosto y octubre de 2015, respectivamente, sería evidente que BE hubiera continuado su producción a máxima capacidad durante todo el período indemnizable o, al menos, desde la primera de dichas órdenes de compra. Agrega que la corrida de producción para demandas o pedidos importantes de combustibles está considerada en períodos de 50 días de actividad por 10 días de mantención de la planta, en los cuales se suspende la producción. La decisión de realizar estas corridas se haría considerando las ventas estimadas, tanto presentes como

futuras, resultando necesario acumular una cantidad no inferior a 1.200 toneladas de ALU. Estima el testigo que en el informe de JPV se consideran producciones esperadas de MDO totalmente equivocadas, pues proyecta para los meses de junio, julio y agosto cifras inviables y no recomendables desde un punto de vista técnico, conceptual y económico, ya que implicaría corridas de 5 días de actividad mensual. Señala que ya a inicios de junio de 2015 la planta de BE había empezado a producir MDO, después de meses de un precio deprimido del petróleo (en que los clientes compran más petróleo o diésel que MDO). Anticipándose BE a épocas de mayor consumo (verano y otoño), había decidido comenzar a producir normalmente, a fin de acopiar combustible que permitiera procesar y producir el MDO necesario para abastecer a sus clientes. Ello explicaría que BE haya sido arrendataria de estanques de terceros. Continúa el testigo refiriendo que la proyección de producción para 3 meses de menos de 265 toneladas de MDO sería absurdo y al margen de toda lógica y eficiencia económica y operativa. El tipo de corridas que ello implica serían completamente irreales y contendrían volúmenes de producción muy bajos, jamás registrados en meses continuos en la historia de BE. La decisión de entrar en producción normal a contar de junio de 2015 sería corroborada absolutamente por el inventario final de MDO de apenas 35 toneladas (que en términos técnicos equivalen a cero) a diciembre de 2015, lo que significa que BE vendió todo el stock acumulado sin haber efectuado ninguna nueva venta ni gestión comercial para conseguir nuevos pedidos o clientes. Lo anterior sería totalmente anormal,

considerando que en el momento en que el stock era técnicamente cero comenzaba la temporada de mayor demanda de combustibles alternativos. En efecto, los cierres a diciembre de los años 2012, 2013 y 2014 fueron de 2.436, 2.318 y 4.089 toneladas, respectivamente. Señala el señor Belmar que los perjuicios por paralización de BE son de M\$1.098.264. Continúa el testigo señalando que la "disminución teórica" de la capacidad de producción de BE descrita en el informe de JPV es aplicada no solamente a los meses de junio, agosto y septiembre, sino también a septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Señala que BE habría producido entre fines de agosto y el 15 de diciembre de 2015 7.383 toneladas de MDO, de las cuales se habrían vendido 4.681 toneladas a fines de agosto, considerando el arriendo del estanque en Ventanas que permitía una entrega directa, abriendo la válvula de dicho estanque. Durante los meses posteriores, la producción no vendida a terceros se destinaría a Glencore. Luego, el testigo describe el proceso de producción del CAL y afirma que la orden de compra por 2.500 toneladas de Sugal, que no pudo ser atendida producto del incendio, constituiría un perjuicio porque durante octubre, noviembre y diciembre de 2015 BE podría haber producido MDO para abastecer también el pedido de SUGAL, aunque probablemente no por el total, considerando que también debía atender el pedido de Glencore. Finaliza su declaración señalando que, en razón de su cargo, realizó una valorización del margen de contribución anual que BE podía dejar de percibir en un año de paralización, llegando a la cifra de UF 80.000, considerando el promedio de los últimos años, cifra por la cual se habría contratado el

seguro reflejado en la póliza de incendio N° 20160389, en virtud de la cual estima que debería indemnizarse el perjuicio por paralización reclamado por BE. (d.2) Posteriormente, según se indicó, con fecha 9 de enero de 2018, el testigo fue examinado en audiencia cuya acta corre a fojas 738. En dicha audiencia, el testigo reconoció su declaración escrita, su firma y ratificó el contenido de la misma. Con motivo de las repreguntas y contrainterrogaciones formuladas en dicha audiencia, el señor Belmar agregó que, si bien desconoce los precios del ALU en el período indemnizable, sabe que ascendía a \$39 al inicio del mismo, que se podía transportar 266 toneladas de MDO en un día, considerando una jornada de 8 horas. Señala también que la decisión de BE de producir a plena capacidad a partir de junio de 2015 se gatilla a partir de cuatro factores: uno, la baja en el stock de MDO almacenado en PMC; dos, la baja en el precio del ALU; tres, una gestión comercial importante para captar nuevos clientes (manifestada en la contratación de un *product manager*, don Esteban Riesco); y cuatro, la intención de no quedar con un stock inferior a 2.000 toneladas en diciembre. Declara también que en el depósito ubicado en Ventanas, de PMC, BE tenía acumuladas 1.700 toneladas de MDO. Agrega que el MDO es también conocido como "Cutter", "Combustible Alternativo 1", "diésel naviero", "cutter 1", "Fuel" y otras que no recuerda. Todas ellas habrían sido usadas para la facturación del producto. Señala también el don Nelson Belmar que no maneja en detalle los costos de venta de MDO en el período, no obstante haber participado en el análisis para calcular el monto del perjuicio por

paralización indicado en su declaración, particularmente en la parte que se refiere al cálculo de producciones de MDO y CAL. Agrega que Glencore es cliente de BE desde el año 2005, sin que recuerde cuál fue el volumen de compra de dicho cliente en los años 2015 y anteriores. Indica el testigo que BE tenía en stock 1.700 toneladas de MDO en el estanque de PMC, y, en su propia planta, 1.000 toneladas del mismo producto y 1.300 toneladas de ALU. Añade que la capacidad de producción instalada de la planta BE (entendiendo por tal la cantidad de MDO que puede ser producida en una corrida sin interrupciones, considerando disponibilidad de estanques de almacenamiento disponibles) es de 1.400 toneladas mensuales. En cuanto al impacto de la caída del precio de petróleo en el precio de MDO, señala que éste se comercializa en una banda de precio por debajo del combustible fósil convencional fuel o diésel, por lo que el precio del MDO baja en la misma proporción al precio del petróleo, manteniéndose una banda de precio. Además, el señor Belmar refiere que no hubo producción en los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2015, debido al stock de MDO disponible en la planta de BE y de PMC, que las 2.000 toneladas ordenadas por Sugal se hubieran facturado en el año 2016, pero que para ello BE tendría que haber estado en su máxima producción, con stock disponibles a la finalización del año. Agrega que las 1.300 toneladas de ALU que tenía BE le habrían permitido operar 15 a 20 días operando en su planta, sin considerar el ingreso adicional de dicha materia prima. Señala también que, una vez que la planta de BE estuvo nuevamente en funcionamiento, no operó a plena capacidad, lo que se justificaría en razones

comerciales de no atender a clientes durante el periodo siniestrado. Añade don Nelson Belmar que durante el periodo indemnizable se entregó ALU en reemplazo del CAL, asumiendo las pérdidas correspondientes a dicha acción. **(e)** Debidamente juramentado, don Gijs-Jan Dirk de Viet dio por reproducida su declaración de fojas 208 y siguiente, ratificó su contenido y reconoció su firma. **(e.1)** En la referida declaración de fojas 208, el señor de Viet declaró, entre otras materias, que envió el correo electrónico que tuvo a la vista, de fecha 26 de agosto de 2016 a los señores Nelson Belmar y Gustavo Palacios, de BE, a través del cual se informaba el interés concreto de Petróleos Marinos de Chile Limitada (PMC) por adquirir y almacenar combustible en el terminal de Ventanas, por una cantidad de 20.000 metros cúbicos, equivalentes a 17.000 toneladas. Confirma y ratifica su autoría y adjunta el correo indicado a su declaración jurada. El objeto del correo era conseguir el envío de combustible alternativo, mezcla cutter que BE produce, para la mezcla y generación de IFO 380 y su posterior venta. La solicitud no pudo ser satisfecha por BE debido al incendio ocurrido en su planta de Maipú, según le informó Gustavo Palacios por teléfono y por correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2015, el cual también reconoce y adjunta a su declaración jurada. Agrega que la relación comercial entre PMC y BE era extensa y antigua en materia de compra de MDO y CAL, remontándose al año 2009. Añade que siempre las compras se efectuaron de manera directa e informal. El precio de venta del producto, en el periodo consultado (entre 26 de agosto y 15 de diciembre de 2015) era de aproximadamente US\$400 a US\$500 por

tonelada. Existían rangos de precios acordados, que se definían cada mes de envío. Todo lo anterior le constaría en su calidad de Gerente de PMC desde el año 2013, cargo en virtud del cual le tocó comprar en diferentes oportunidades combustible alternativo a BE, como asimismo es el remitente y receptor, según el caso, de los correos electrónicos antes aludidos. **(e.2)** Posteriormente, según se indicó, con fecha 30 de julio de 2018, el testigo fue examinado en audiencia cuya acta corre a fojas 989. En dicha audiencia, el testigo reconoció su declaración escrita, su firma y ratificó el contenido de la misma, tal como se ha indicado precedentemente. Con motivo de las repreguntas y contrainterrogaciones formuladas en dicha audiencia, el señor de Viet precisó ciertas afirmaciones contenidas en su declaración escrita, expresando que no recuerda exactamente si se enteró del incendio por teléfono o por correo electrónico, pero sí recuerda que fue cuando le dijeron que no podrían entregar el combustible. Indica también que supo de la ocurrencia del incendio después del correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2015, que sólo BE podía proveerle el combustible que necesitaba para desarrollar su negocio (haciéndolo inviable en caso de comprar un diésel alternativo), que era mezclarlo con otro producto para producir IFO 380, el cual se vende directamente o se exporta. Señala que el precio de la venta -de haberse concretado- estaría basado en un precio ENAP, es decir, el precio está indexado a un precio publicado, el cual se fija un premio o un descuento relacionado al mismo. La entrega se hubiera efectuado por camiones a los estanques del terminal de PMC,

de la manera que ya se había hecho. El plazo de entrega dependía del volumen comercializado por PMC. Aclara que la necesidad de PMC, su negocio y el correo son reales, existieron, y que nadie le pidió que invente nada. Señaló que PMC era y es subsidiaria de Glencore, que los destinatarios de los 20.000 metros cúbicos de MDO estaban compuestos por una variedad de clientes, no definidos o determinados, navieras, traders, etc. PMC quería el combustible para venderlo y hacer su negocio. Señala el señor de Viet que el negocio estaba siendo conversado desde tiempo antes del correo electrónico que él envió y BE le pidió que lo ponga por escrito en un correo, formalmente. Reitera que él no tenía conocimiento del incendio cuando envió el correo electrónico en cuestión.

18) A fojas 358 BE acompañó los siguientes documentos: "1.- Sesenta y seis facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Compañía Nacional de Energía Ltda. 2.- Veinte facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Asfaltos Chilenos S.A. 3.- Veintitrés facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Bío Bío Cementos S.A. 4.- Seis facturas de ventas de CAL de BE emitidas a nombre de Melón S.A. 5.- Dos facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Invertec Natural Juice S.A. 6.- Diecinueve facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Bitumix S.A. 7.- Una factura de venta de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Invertec Foods S.A. 8.- Tres facturas de ventas de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Cementos Bío Bío del Sur S.A. 9.- Una factura de venta de combustible alternativo 1 (MDO) de BE emitidas a nombre de Patagoniafresh S.A.". La parte demandante hace presente que las facturas acompañadas dan cuenta de las

ventas que BE realizó durante el período indemnizable y que comprenderían todo el stock de MDO y CAL existente a la fecha del siniestro. Los documentos antes indicados se tuvieron por acompañados mediante resolución de fojas 633 y fueron observados por LIBERTY a fojas 687.

**19)** A fojas 431 BE acompañó los siguientes documentos: "1.- 26 facturas de ventas de combustible alternativo I (MDO) de BE emitidas durante febrero de 2014. 2.- 21 facturas de ventas de combustible alternativo I (MDO) de BE emitidas durante marzo de 2014. 3.- 24 facturas de ventas de combustible alternativo I (MDO) de BE emitidas durante abril de 2014". La parte demandante hace presente que las facturas acompañadas dan cuenta de que, de febrero a abril de 2013, vendió 7.896 toneladas de MDO, lo que demostraría que BE era capaz de vender 7.383 toneladas de MDO a Glencore entre el mes de agosto de 2015 y el día 15 de diciembre de 2015, de no haber ocurrido el siniestro. Los documentos antes indicados se tuvieron por acompañados mediante resolución de fojas 633 y no fueron objetados por LIBERTY.

**20)** A fojas 564 BE acompañó los siguientes documentos: "1.- Una factura de compra emitida por JCL Comercial Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 2.- Dos facturas de compras emitidas por Cesmec Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 3.- Tres facturas de compras emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Termia Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 4.- Seis facturas de compras emitidas por Caroca y Donaire S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 5.- Dos facturas de compras emitidas por Zurich Chile S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 6.- Dieciocho facturas de compras emitidas por Ingeniería y Construcción Inmobiliaria S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 7.- Dos facturas de compras emitidas por Industrias

*Perfect S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 8.- Una factura de compra emitida por Autoservicio Ferretero San Miguel Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 9.- Tres facturas de compras emitidas por Osvaldo Antonio Pérez e Hijos Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 10.- Siete facturas de compras emitidas por Cuñado Intercontinental S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 11.- Cuatro facturas de compras emitidas por Richard Elier Tapia López a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 12.- Tres facturas de compras emitidas por Refractarios Cobian Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 13.- Dos facturas de compras emitidas por Suministros Valcafi Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 14.- Nueve facturas de compras emitidas por Alte S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 15.- Una factura de compra emitida por Sociedad de Ventas Servicios Instrumentación Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 16.- Ocho facturas de compras emitidas por Microtec S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 17.- Tres facturas de compras emitidas por Soltex Chile S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 18.- Dos facturas de compras emitidas por Comercializadora Egaflow Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 19.- Diez facturas de compras emitidas por Comercializadora de Productos Industriales Iprotec Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 20.- Tres facturas de compras emitidas por Francisco Ricardo Muñoz Pizarro a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 21.- Dos facturas de compras emitidas por Julian Ide Sanzberro a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 22.- Dos facturas de compras emitidas por Ducasse Comercial Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 23.- Cuatro facturas de compras emitidas por Proyectos Industriales Sellosset Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 24.- Dos facturas de compras emitidas por Obrach Ingeniería y Construcción Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 25.- Dos facturas de compras emitidas por Jaime Antonio Avendaño Alfaro a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 26.- Dos facturas de compras emitidas por Comercial e Industrial Medina Hnos. Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 27.- Una factura de compra emitida por Espa Chile S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 28.- Dos facturas de compras emitidas por Banff Bombas S.A. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 29.- Una factura de compra emitida por Fittings y Valvulas Ltda. a nombre de Bravo Energy Chile S.A. 30.- Una factura de compra emitida*